

CONSIDERANDO, CUARTO: La interpretación establecida, se corrobora con lo preceptuado en la fracción vigésima primera del mismo artículo ciento veintitrés, la cual declara que, si el patrono se niega a someter sus diferencias al arbitraje, o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo, y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Y si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo; lo que de una manera clara y terminante revela el pensamiento del legislador, que no fue otro, que el que las mencionadas Juntas mediasen en los conflictos que ocurran sobre cumplimiento de un contrato de trabajo, en ejecución, como ocurre en los casos de huelgas, paros de trabajo y otros medios de represalias usados, tanto por los patronos como por los obreros, a que aluden las fracciones catorce y diez y nueve del artículo ciento veintitrés de la Constitución, que quiso, en esos casos, que ordinariamente trascienden al orden de la sociedad y al desarrollo y prosperidad o ruina de las industrias, proporcionar a los interesados un medio pronto y eficaz de remediar sus dificultades.

CONSIDERANDO, QUINTO: Se ha dicho ya que la decisión de las Juntas de Conciliación y Arbitraje no es obligatoria para ninguna de las partes; de manera que las órdenes dictadas por el Gobernador del Estado de México, que pretende ejecutar coercitivamente la resolución de la mencionada Junta, que se reclama en el presente amparo, constituye un procedimiento carente de causa legal y violatorio del repetido artículo diez y seis de la Constitución; por lo que debe concederse el amparo contra las determinaciones dichas.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos constitucionales citados, y en los ciento tres, fracción primera, y ciento siete, fracción octava, de la Constitución, se resuelve:

PRIMERO: Se revoca la sentencia del Juez de Distrito del Estado de México, de fecha quince de diciembre de mil novecientos diez y siete, que negó el amparo e impuso una multa a la parte quejosa en este juicio, y se declara que la Justicia de la Unión ampara y protege a la "Lane Rincón Mines Incorporated", contra el laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, de fecha veintidós de octubre de mil novecientos diez y siete, dictado en el expediente, formado con motivo de la reclamación de Fernando L. Delsasso, y que resolvió lo siguiente: "Primero: Que la Compañía Minera del Rincón debe hacer la liquidación de cuentas al señor Delsasso, abonándole, por sueldos, en oro nacional, las cantidades que marca el señor Delsasso en su liquidación.

Segundo: Que habiendo sido separado el señor Delsasso injustificadamente de su empleo, la Compañía Minera del Rincón debe indemnizarle con el importe de tres meses de sueldo, según lo previene la fracción veintidós del artículo ciento veintitrés de la Constitución Federal vigente".

SEGUNDO: La Justicia de la Unión ampara y protege a la "Lane Rincón Mines Incorporated", contra los actos del Gobernador del Estado de México, que tienden a ejecutar la determinación de la Junta de Conciliación y Arbitraje, a que se refiere el punto primero de este fallo.

TERCERO: Con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen, para que proceda conforme a la ley.

CUARTO: Notifíquese; publíquese; exijanse los timbres que falten en el toca y, en su oportunidad, archívese éste.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la forma siguiente: por unanimidad de nueve votos, por lo que respecta al amparo que se concede, contra actos del Gobernador del Estado de México; por mayoría de ocho votos, por lo que toca al punto primero resolutivo del laudo arbitral, contra el voto del señor Magistrado González, que declaró que no son materia de amparo las resoluciones o laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; y por mayoría de siete votos, por lo que se refiere al segundo punto del laudo referido, contra los votos de los señores Magistrados González y Truchuelo: el primero, por la razón que se acaba de indicar en el punto anterior, y el segundo, porque estima que las juntas sí tienen facultad para resolver, en definitiva, sobre la indemnización que debe pagarse al obrero, conforme a la fracción vigésima segunda del artículo ciento veintitrés constitucional. Se hace constar que el señor Presidente y el Magistrado Cruz, no estuvieron presentes, al dictarse esta resolución. Firma el señor Magistrado Colunga, en funciones de Presidente, y demás señores Magistrados que formaron el Tribunal Pleno. Doy fe, y de que los señores Magistrados González y Truchuelo, ofrecieron expresar su voto particular por escrito.—*Enriq. Colunga.*—*S. Martínez Alomia.*—*A. M. González.*—*José M. Truchuelo.*—*A. de Valle.*—*Agtn. Urdapilleta.*—*V. Pimentel.*—*Enrique Moreno.*—*E. García Parra.*—*F. Parada Gay, Secretario.*

EJECUTORIA 5.21 (T. III, p. 586).

México, Distrito Federal, Acuerdo Pleno del día veintiocho de agosto de mil novecientos diez y ocho.

Visto, en revisión, el juicio de amparo, promovido por Ignacio Hernández, ante el Juez de Distrito de Yucatán, contra actos del Congreso, del Ejecutivo y del Tribunal Superior de Justicia de dicho Estado, por violación de los artículos cuatro, catorce, quince, diez y seis y veintiuno de la Constitución; y

RESULTANDO, PRIMERO: En veinticuatro de enero del corriente año, el Notario Ignacio Hernández presentó, ante el Juez de Distrito en el Estado de Yucatán, una demanda de amparo, en la que expone: que el Congreso de esa Entidad Federativa expidió, con fecha diez y seis del mismo enero, el decreto número trece, sancionado por el Ejecutivo, que implanta una nueva Ley del Notariado y establece que comience a regir el diez y seis de febrero siguiente; que tal ley, aplicada al quejoso, viola, en su perjuicio, las garantías consagradas en los artículos cuatro, catorce, quince, diez y seis y veintiuno constitucionales, porque manda que cese en sus funciones de Notario; cierre su Notaría; entregue sus protocolos a la nueva oficina que establece, y reglamenta con nuevos exámenes el servicio notarial, dando, así, efecto retroactivo a la ley de que se trata; por lo que pide contra ella el amparo de la Justicia Federal.

SEGUNDO: En cinco de marzo próximo pasado, el quejoso presentó nueva demanda de amparo, contra actos del Gobernador y del Tribunal de Justicia del Estado aludido, manifestando: que estas autoridades, con ocasión de la nueva Ley del Notariado, a que se ha hecho referencia, ejecutaban actos que le impedían el ejercicio de la profesión de Notario, pues de las oficinas de la dependencia del Ejecutivo, no le expedían los comprobantes que necesitaba para el apéndice del protocolo corriente de la Notaría de su cargo, con el pretexto de que debían ser remitidos a la Oficina Notarial, establecida por el Gobierno, con sujeción a la nueva Ley; y el Tribunal de Justicia se había negado a tramitar las diligencias que promovió el quejoso, para acreditar la supervivencia y solvencia de su fiadora, doña Mercedes Castro de Hernández, de acuerdo con el artículo once de la Ley del Notariado, de veintinueve de diciembre de mil novecientos quince, que debía regir respecto al promovente, por estar suspendidos los efectos de la nueva ley, en el amparo que entabló contra actos del Congreso del Estado. Señaló como garantías violadas las mismas que reclamó en el amparo que acaba de citarse.

TERCERO: Admitidas las demandas, se pidieron los informes respectivos a las autoridades responsables. El Congreso del Estado manifestó: que no tenía nada que informar, porque, al expedir la ley que había motivado el amparo, obró en ejercicio del Poder

Legislativo, soberanamente; y que protestaba contra los actos del Juez de Distrito, por haber admitido una demanda atentatoria a la soberanía del Estado; el Ejecutivo, dijo: que su intervención respecto de la Ley del Notariado, se había limitado a sancionar y ejecutar la expresada ley, en cumplimiento de la obligación que le impone la fracción segunda del artículo cincuenta y cinco de la Constitución Política local, y que, en cuanto a los actos que se atribuían a las oficinas de su dependencia, no tenía conocimiento de ellos, y, si se habían ejecutado, esas oficinas habían cumplido con su deber de acatar las leyes del Estado, hasta que no se les comunicara, en la forma legal, la suspensión decretada por el Juez de Distrito; y el Tribunal de Justicia manifiesta: que como la Ley del Notariado, de fecha veintitrés de enero de este año, derogó la anterior de veintinueve de diciembre de mil novecientos quince, ya no es al Tribunal, sino al Ejecutivo, a quien incumbe tramitar la solicitud formulada por el quejoso; y que, aun cuando éste alega que los efectos de la ley de veintitrés de enero, están en suspenso, por haberlo mandado así el Juez de Distrito, en el amparo pedido contra dicha ley, por el mismo quejoso, esa suspensión no puede afectar al Tribunal, toda vez que éste no es parte en el juicio en que aquélla fue decretada.

CUARTO: A petición del quejoso, y con fecha veintisiete de marzo de este año, fue decretada la acumulación de las dos demandas de amparo, a que antes se ha hecho referencia.

QUINTO: En tres de mayo último, fue celebrada la audiencia, y en ella falló el Juez de Distrito, concediendo el amparo. Los puntos resolutivos de este fallo, dicen a la letra: "Primero: La Justicia de la Unión ampara y protege al Notario Ignacio Hernández, contra actos del Congreso de Yucatán, por la expedición del Decreto número trece, de fecha diez y seis de enero del año en curso, en que manda esta autoridad responsable la cesión de las funciones notariales, cierre de la Notaría, entrega de los protocolos a la nueva oficina que establece, y reglamenta con nuevos exámenes el servicio notarial, actos, todos éstos, que, aplicados concretamente al quejoso, violan, en su perjuicio, los preceptos constitucionales que reclama en el presente juicio de garantías. Segundo: La Justicia de la Unión ampara y protege al propio quejoso Ignacio Hernández, contra actos del Ejecutivo del Estado, derivados de la promulgación, sanción y ejecución del decreto número trece, publicado en el número seis mil doscientos siete del "Diario Oficial" del Gobierno Constitucionalista del Estado de Yucatán, correspondiente al veinticuatro de enero del presente año, en virtud de los cuales se negaron al agraviado los comprobantes que requiere para el apéndice del protocolo corriente de la

Notaría de su cargo, con el pretexto de que debían ser remitidos a la Oficina Notarial, establecida por el Gobierno local, con sujeción a la nueva Ley del Notariado; y contra el Tribunal Superior de Justicia de esta propia entidad federativa, por haberse negado a dar curso a las diligencias, por el agraviado promovidas, para acreditar la supervivencia y solvencia de su fiador, la señora Mercedes Castro de Hernández, en cumplimiento del artículo once de la Ley de Notariado, de veintinueve de diciembre de mil novecientos quince”.

SIXTO: Las autoridades responsables interpusieron, en tiempo, el recurso de revisión, y, admitido éste por la Corte, se mandó correr traslado al Ministerio Público, quien, en su escrito de fecha diez de julio de este año, pide que sea revocada la sentencia que se revisa, y que se niegue el amparo al quejoso.

CONSIDERANDO, PRIMERO: La primera de las demandas de amparo, a que se ha hecho referencia, según se desprende de su tenor literal, viene enderezada contra el Poder Legislativo de Yucatán, únicamente por la expedición de la nueva Ley del Notariado, pues no se señala ni se indica acto ninguno de aplicación de esa ley al quejoso; por manera que lo que se reclama, en esa demanda, no es la ejecución de la ley ni su aplicación, sino, única y exclusivamente, su expedición por la Legislatura. Dado lo expuesto, es necesario ver, si el simple hecho de expedir una ley cualquiera, sin que se ejecute o aplique al quejoso, puede constituir violación de alguna garantía individual y da lugar al amparo constitucional.

SEGUNDO: Según la fracción primera del artículo ciento tres de la Constitución, toca a los Tribunales de la Federación resolver las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, y, según la fracción primera del artículo ciento siete de la misma Constitución, la sentencia sólo debe ocuparse de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos, en el caso especial sobre el cual recaiga la sentencia.

TERCERO: Para que exista violación de garantía individual, se necesita que se perturbe al quejoso en el goce del derecho garantizado; que se le impida, efectivamente, el ejercicio de ese derecho, o que se le despoje de las cosas a que ese derecho se refiere; pues en tanto que el interesado esté en pleno goce de la garantía, en pleno ejercicio real del derecho garantizado, no puede decirse que hay violación de la garantía misma. Así, pues, se necesita que haya un acto o una omisión de parte de la autoridad, acto u omisión que, en términos concretos, perturben el goce de la garantía, para que ésta quede violada. Ahora bien, una ley que no se aplica a nadie; que no se ejecute real y concretamente, con per-

juicio de nadie, no importa una violación real de la garantía, puesto que, en tanto que no haya un acto concreto de ejecución o aplicación, las personas a quienes la ley se refiere no están perturbadas aún en el goce de su garantía; siguen y continúan en ese goce, y no pueden decirse, consiguientemente, despojadas del derecho garantizado. De todo lo cual, resulta que, para que proceda el amparo contra una ley, se necesita que un acto concreto de ejecución y aplicación exista; que la ley se realice o cristalice en un acto de aplicación o ejecución, o, en otros términos, que no proceda el amparo contra la sola expedición y promulgación de la ley, sino que, para que proceda, se requiere que la ley se actualice, pasando de la esfera de simple mandamiento abstracto a la de los actos de ejecución más o menos inmediata.

CUARTO: Esta doctrina está sancionada por diversas ejecutorias de la Suprema Corte, entre las cuales pueden citarse las siguientes: la de diez de marzo de mil ochocientos setenta y cinco, por la que se negó el amparo a los quejosos que lo pidieron contra una ley que, al solicitarse el amparo, no estaba aún en ejecución; la de veintidós de agosto de mil ochocientos ochenta y dos, en la que se lee el siguiente considerando: "Que para justificar la procedencia del amparo, los interesados han debido probar que el decreto y reglamento, emanados del Gobierno de Coahuila, sobre Registro Civil, vulneran las garantías que invocan; que esta prueba debe ajustarse, exactamente, a los términos de la fracción primera del artículo ciento uno de la Constitución, y, en tal concepto, ha de comprobarse la aplicación de las repetidas disposiciones, como causa inmediata de la violación de las garantías reclamadas, en el caso a que se refiere la queja; que los quejosos no han demostrado que exista tal aplicación, porque, de las constancias de autos, resulta que este juicio no versa sobre un caso especial, y, por tanto, no puede recaer en él una sentencia, en los términos que prescribe el artículo ciento dos de la Constitución, pues, por caso especial, se ha entendido y debe entenderse, un acto comenzado a ejecutar, o cuya ejecución sería casi simultánea, al ejercitarse el derecho o garantía individual, sin que fuera posible impedir esta ejecución, sino intentando anticipadamente el recurso, cuyas circunstancias no han concurrido en el presente caso"; y, por último, la que fue pronunciada en catorce de mayo último, en el amparo pedido por la American Smelter Securities Company, contra actos de la Legislatura y del Ejecutivo de Durango, y en la que fue desechada la demanda de amparo, por tratarse de queja contra una ley que no había sido ejecutada. Y no solamente tiene esta doctrina en su apoyo la autoridad de las ejecutorias; sino que tiene también la de los más reputados trata-

distas, como puede verse en Lozano, Vallarta, Moreno Cora y Coronado, cuyas opiniones y doctrinas, por ser muy conocidas, no hay necesidad de transcribir.

QUINTO: La Ley contra cuya expedición y promulgación se pidió el amparo, no debía entrar en vigor; sino muchos días después de la fecha en que se presentó la demanda de amparo, de modo que, en esta fecha, no tenía aún carácter de obligatoria, no existía como precepto de obligatoria de presente, y, por consecuencia, no podía constituir un acto violatorio de garantías, puesto que entonces nadie estaba obligado ni podía ser constreñido a cumplirla. Y, como para que pueda abrirse un juicio de amparo se necesita un acto violatorio que le sirva de materia, y en este caso aún no lo había, resulta que, en este punto, el juicio carece de materia, y no puede ser fallado, concediendo o negando el amparo; sino que debe estimarse la improcedencia de la demanda, conforme a lo dispuesto en la fracción novena, del artículo setecientos dos del Código Federal de Procedimientos Civiles, y sobreseerse, conforme a lo prevenido en la fracción tercera del artículo setecientos cuarenta y siete del mismo Código, respecto de la reclamación formulada en la primera demanda de amparo. En cuanto a la queja contenida en la segunda demanda, debe ser concedido el amparo, por las razones que se exponen en los considerandos que siguen:

SEXTO: La Constitución Política de mil novecientos diez y siete, es Ley Suprema de toda la Unión; los Estados son libres y soberanos en lo que concierne a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida, según los principios de dicha Ley Fundamental; todos los habitantes de la República gozan de las garantías individuales otorgadas por esa Suprema Ley; las constituciones particulares de los Estados, en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal, y todos los jueces están obligados a acatar los preceptos de ese Código, a pesar de las disposiciones en contrario, que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. Así lo mandan, expresamente, los artículos primero, cuarenta, cuarenta y uno y ciento treinta y tres de la Constitución vigente.

SÉPTIMO: De acuerdo con los principios fundamentales de nuestra organización política, sólo en el Poder Constituyente de la Nación, radica la facultad suprema de modificar las leyes y las instituciones, sin más limitación que la que fijen el interés nacional, la civilización y los derechos naturales del hombre. Los Congresos Constituyentes de los Estados y las Legislaturas ordinarias, tanto federales como locales, carecen de ese poder supremo, toda vez que sus facultades no pueden ir más allá de los

-límites que les marca el Pacto Fundamental de la República. Esta diversidad de facultades, tradicional en nuestro derecho público, está de acuerdo con las doctrinas de los más eminentes tratadistas, quienes señalan, como esencial, la diferencia entre el poder constituyente, que puede hacerlo todo, y el poder legislativo creado por aquél, el cual debe contenerse dentro de los límites que le han sido impuestos. (Laurent. Principios de Derecho Civil. Tomo primero, páginas doscientas treinta y ocho y doscientas cuarenta).

OCTAVO: Una de las restricciones fundamentales que nuestro Código Político ha impuesto a las Legislaturas de los Estados, es la de que no deberán expedir leyes que sean contrarias a las garantías individuales otorgadas por dicho Código. Si las Legislaturas, contraviniendo esta prohibición, expiden esa clase de leyes, los individuos pueden sustraerse a la aplicación de las mismas, pidiendo el amparo de la Justicia Federal, el cual deberá ser concedido, en acatamiento de lo que disponen los artículos ciento tres y ciento siete de la Constitución.

NOVENO: Entre las garantías individuales otorgadas por la Constitución, se encuentra la consignada en el artículo catorce, y que consiste en que no se dará a las leyes efecto retroactivo, con perjuicio de persona alguna. En esta virtud, las Legislaturas de los Estados no tienen facultades legales para expedir leyes, de cuya aplicación resulte la violación de esta garantía, y si las expiden, los individuos a quienes se pretenda aplicarlas podrán pedir amparo, y la Justicia Federal estará obligada a concedérselos.

DÉCIMO: La ley cuya aplicación ha motivado la queja en este juicio de amparo, es la expedida por la Legislatura de Yucatán, con fecha diez y seis de enero de este año, y promulgada por el Ejecutivo del Estado, en veintitrés del mismo enero. Esa ley dispuso que cesaran en sus funciones los Notarios que fungían, de acuerdo con la de veintinueve de diciembre de mil novecientos quince, y ella fue la que sirvió de fundamento a la autoridad responsable, para negar al quejoso, los comprobantes que pidió para su protocolo y lo demás que solicitó con relación a la fianza que tiene otorgada para el ejercicio de su profesión. La Legislatura de Yucatán pretende que, siendo ella una autoridad soberana, y habiendo expedido, con ese carácter, la nueva Ley del Notariado, que ha dado origen a este juicio de garantías, dicha ley debió ser acatada y aplicada, sin objeciones de ninguna clase, estimando como un desacato inalicificable, el hecho de que el Juez de Distrito haya tenido el atrevimiento de dar entrada a las demandas de amparo que, contra la repetida ley, fueron formuladas. Esta tesis es insostenible cuando ya existe un caso concreto

de aplicación de la ley, y las conclusiones establecidas en los considerandos que preceden, autorizan para calificarla también de absurda, por encontrarse en abierta pugna con los más elementales principios de nuestro derecho constitucional.

UNDÉCIMO: Admitiendo que la Justicia Federal es competente para juzgar, con relación a cada caso concreto, sobre la constitucionalidad de las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados, el representante de la Legislatura y del Ejecutivo de Yucatán, niega aún que, en el presente caso, haya fundamento para pedir el amparo, por no existir los derechos que se suponen violados. Afirma que los Notarios, en su calidad de funcionarios públicos, están sujetos a ser separados de sus cargos, cuando la autoridad lo juzgue conveniente, sin que por ello puedan pedir amparo, toda vez que nadie tiene el derecho adquirido de ser funcionario, o de permanecer indefinidamente en el desempeño de un cargo público. Esta afirmación no puede ser aceptada en toda su amplitud, puesto que, de acuerdo con las mismas leyes, algunos empleados y funcionarios públicos pueden ser nombrados y removidos libremente, y otros no pueden serlo, sino con ciertos requisitos. Debe ser examinado, separadamente, cada uno de esos casos.

DECIMOSEGUNDO: Cuando, por disposición expresa de la ley, determinados empleados o funcionarios públicos pueden ser nombrados y removidos libremente, es claro que dichos empleados o funcionarios no tienen derecho de permanecer en sus puestos, sino hasta el día en que la autoridad a quien corresponda, tenga a bien removerlos, sin que por ello puedan pedir amparo. Esto, no obstante, debe tenerse en cuenta que, "libremente" no quiere decir "arbitrariamente", ni, mucho menos, "despóticamente". El legislador no puede prever de antemano, las múltiples consideraciones de equidad o de conveniencia pública que, en cada caso concreto, justifiquen el nombramiento o remoción de esos empleados o funcionarios, y, por esa causa, deja al recto juicio de las autoridades la apreciación de esas circunstancias, autorizándolas, para obrar en esos casos, no a su capricho; sino de acuerdo con los intereses generales de la buena administración. De manera que, aun cuando en estos casos una remoción arbitraria no puede ser reclamada por la vía de amparo, no por ello deja de constituir un acto contrario a la elevada finalidad de la ley; finalidad que está inspirada en el principio fundamental de que, el interés público exige que los funcionarios y empleados de la administración sean aptos, honrados y celosos en el cumplimiento de sus deberes, lo que jamás podrá conseguirse, si se les destituye de una manera arbitraria y despótica.

DECIMOTERCERO: En cuanto a los empleados y funcionarios nom-

brados por determinado tiempo, o con el carácter de inamovibles, es indudable que no pueden ser removidos; sino en los casos y con los requisitos fijados por la ley en que se funde su nombramiento. Esos funcionarios y empleados tienen el derecho de no ser removidos; sino en la forma indicada y ese derecho, de carácter privado, forma parte de su patrimonio económico, en cuanto constituye un modo honesto de vivir, y de su patrimonio moral, en cuanto les asegura el respeto y la consideración que la sociedad tributa a los que desempeñan los puestos y cargos públicos. La importancia de ese patrimonio privado se intensifica de una manera muy especial, tratándose de los Notarios, porque el éxito que éstos obtienen en sus notarías, no depende, principalmente, de su carácter de funcionarios, sino más bien, del esfuerzo desarrollado por cada uno, esfuerzo que comprende, primeramente, la preparación por medio de una carrera profesional, y, después, la diligencia, la aptitud y la probidad con que desempeñan sus funciones, pues que de esas cualidades depende la cantidad y la calidad de su clientela, habiendo algunos Notarios cuyos oficios rinden productos verdaderamente cuantiosos. Es indudable que, por estas circunstancias especiales, en todos los países civilizados se conserva, indefinidamente, en sus funciones, a los depositarios de la fe pública, y, de hecho, si no de derecho, se les ha considerado siempre como inamovibles, no suspendiéndolos e inhabilitándolos; sino en el caso de que cometan delitos graves en el ejercicio de sus cargos. La Ley del Notariado de Yucatán, de veintinueve de diciembre de mil novecientos quince, al establecer como vitalicio el cargo de Notario, no hizo otra cosa que sancionar ese principio, hasta ahora universalmente aceptado, reconociendo a esos funcionarios el derecho de no ser destituidos arbitrariamente, puesto que esa ley fija los casos y las condiciones con que la remoción debe llevarse a cabo. Si en otra ley se pretende implantar nuevos principios, es claro que éstos no pueden ser aplicados retroactivamente, y que sólo tendrán efecto para lo futuro.

DECIMOCUARTO: Admitida la tesis de que los funcionarios y empleados designados por tiempo fijo, o con el carácter de inamovibles, tienen el derecho de no ser separados de sus puestos; sino en los términos que prevenga la ley que autoriza su nombramiento, debe ser admitida, también, como consecuencia necesaria, la de que ese derecho es tan respetable como todos los demás que constituyen el patrimonio de los individuos, es decir, que ese derecho, como todos los demás derechos privados, se encuentra protegido por las garantías constitucionales, puesto que no existe precepto legal que lo excluya de esa protección, ni hay motivo alguno plausible en que esa exclusión pudiera fundarse. Moreno

Cora, en su Tratado del Juicio de Amparo, después de sostener la tesis de que las autoridades, con su carácter de tales, no pueden apelar al recurso de amparo, dice, en la página cincuenta y siete, lo siguiente: "Conviene, sin embargo, observar, como juiciosamente lo hace el señor Vallarta, que no deben confundirse los derechos del individuo, con los del empleado o funcionario público, para el efecto de negar, en todos los casos, el amparo, pues el empleado o funcionario público, no por serlo, deja de ser individuo, que, en su calidad de tal, tiene derecho a las mismas garantías que todos los habitantes de la República. Así el Gobernador, por ejemplo, a quien se separa de sus funciones gubernativas por los trámites debidos, no podrá pedir amparo contra esta determinación en sí misma, porque la providencia se dicta contra él, como Gobernador y no como individuo privado, pero, si no se le ha oído en defensa, si no se han observado las formas que la ley prescribe, sí podrá pedirlo y se le deberá conceder"; y más adelante, en la página cincuenta y nueve, agrega: "Como no han sido raros los casos en que los empleados públicos han pedido amparo, por haber sido destituidos de sus respectivos empleos, alegando, unas veces, que se ha atacado su propiedad, y otras, que las autoridades superiores han infringido, en perjuicio de ellos, disposiciones claras y terminantes de las leyes, nos parece conveniente observar, en términos generales, que estos casos no pueden admitir, en nuestro concepto, una solución general; sino que, en cada uno de ellos, debe atenderse a la legislación local, porque, en este particular, puede haber, y de hecho hay, notable diversidad en las legislaciones particulares de los Estados. Si en algunos de éstos los empleos públicos se confieren en propiedad, y los que los desempeñan, mediante un nombramiento legítimo, no pueden ser destituidos, según la ley, creemos que, en el caso de una destitución arbitraria, procedería el amparo, porque la propiedad, en todas sus formas, y bajo todas sus manifestaciones, está protegida por la Constitución... Finalmente, cuando la legislación local considera la colación de empleos como un acto de administración graciosa, sin conceder a los que los tienen ningún derecho, es notorio que los empleados pueden ser removidos libremente, al arbitrio de la autoridad superior de quien dependan, sin que ello importe ni violación de garantías ni quebrantamiento de la ley". Tratándose, pues, de un derecho legítimamente adquirido por los Notarios, para ejercer sus cargos en calidad de vitalicios, es claro que, al aplicárseles la nueva Ley del Notariado, por la que se les ha hecho cesar en sus funciones, se ha dado efecto retroactivo a esa ley, con perjuicio de los quejosos, violándose, por consiguiente, en su daño, las

garantías otorgadas por el artículo catorce de la Constitución. Procede, pues, por este concepto, la concesión del amparo; pero en la inteligencia de que la protección constitucional, solamente comprende el derecho adquirido por el quejoso, para ejercer su cargo de Notario, sin que ésto coarte la facultad que tienen los poderes locales, para reglamentar, en todo tiempo, la forma en que esa y las demás funciones públicas deban ser ejercidas, siempre que esa reglamentación sea de acuerdo con la justicia, con los principios del derecho público, y con la conveniencia social, y jamás de una manera arbitraria.

DECIMOQUINTO: Se dice que, por razones de interés público, la Legislatura de Yucatán expidió la Ley del Notariado que motiva la queja, y que, siendo un principio elemental de derecho el que los intereses privados deben ceder ante los intereses públicos, los Notarios no tienen motivo para quejarse, si sus intereses particulares han sido sacrificados al bien general. Ante todo, debe decirse que, para que ese principio tenga aplicación, es indispensable que exista un conflicto real y verdadero entre ambos intereses, es decir, que el interés público exista y que no pueda ser satisfecho sin sacrificar el interés privado, que se presenta como un obstáculo para su realización, pues que, si ésta puede llevarse a cabo por otro camino, no existirá el conflicto, y no existiendo el conflicto, tampoco pueden existir, ni la necesidad ni la legitimidad de aquel sacrificio. En el presente caso, y suponiendo que la reforma de la Ley del Notariado hubiera sido reclamada por el interés público del Estado de Yucatán, es evidente que este interés hubiera podido quedar satisfecho, sin necesidad de remover a los Notarios que estaban en ejercicio, puesto que ellos, lo mismo que cualesquiera otros, habrían ajustado su conducta y sus procedimientos a las disposiciones de una ley justa. Si se afirma que la ley no podía realizar su finalidad, sin remover a los Notarios existentes, porque tal era su principal objeto, ello equivaldría a confesar que la mencionada ley no está inspirada en el interés público; sino en consideraciones de un mezquino personalismo; y si se pretende que el interés público reclamaba esa medida, porque los referidos Notarios habían cometido tales o cuales faltas, entonces se admite, paladinamente, que se ha violado la ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos quince, puesto que esta ley establece el procedimiento que se debe seguir, para remover a los Notarios, cuando su mala conducta así lo amerita, y es evidente que, en el caso, no se ha seguido ese procedimiento para llevar a cabo la resolución del quejoso. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que los cargos por tiempo fijo e inamovibles, han sido establecidos, no para dar satisfacción a intereses parti-

culares; sino, precisamente, por razones de orden público, de tal manera que sólo por razones más poderosas, de la misma índole, podría justificarse, en principio, la expedición y aplicación de la ley contra la cual se reclama; y no se ha demostrado que, en el caso, existan semejantes razones; finalmente, cualesquiera que sean o puedan ser las razones de interés público local, con que se pretenda justificar la aplicación de la repetida ley, debe tenerse en consideración que esas razones, por muy poderosas que sean, no pueden estar por encima de las que el constituyente tuvo en cuenta para otorgar la garantía individual, consignada en el artículo catorce, y de acuerdo con la cual, a ninguna ley podrá darse aplicación retroactiva, con perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por los particulares. Uno de los más grandes intereses públicos consiste en que sean rigurosamente respetados los derechos del hombre. Siendo patente que, en el presente caso, se ha violado la garantía antes mencionada, debe, por este concepto, ser concedido el amparo al quejoso, confirmándose la sentencia que se revisa.

Por estas consideraciones, se resuelve:

PRIMERO: Se revoca el primer punto resolutivo de la sentencia que se revisa, en el que el Juez de Distrito concedió a Ignacio Hernández, el amparo que pidió contra actos de la Legislatura de Yucatán, consistentes en haber expedido, en diez y seis de enero de este año, la Ley del Notariado de que se ha hecho mérito y se sobresee en este punto, por causa de improcedencia.

SEGUNDO: Se confirma el segundo punto resolutivo que la misma sentencia, en el que el Juez de Distrito concedió a Ignacio Hernández el amparo que pidió contra actos del Ejecutivo del Estado de Yucatán, quien, fundándose en la mencionada Ley del Notariado, negó al quejoso los comprobantes para el apéndice de su protocolo; y contra actos del Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado, quien, fundándose en la repetida ley, se negó a tramitar las deligencias, promovidas por el agraviado, para acreditar la supervivencia e idoneidad de su fiadora; pero en la inteligencia de que el amparo se concede, en cuanto los mencionados actos importan el desconocimiento de los derechos que el reclamante tiene, legítimamente adquiridos, para ejercer su profesión de Notario.

TERCERO: Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el primer punto, por mayoría de seis votos, de los Magistrados De Valle, González, Truchuelo, Martínez Alomía, Urdapilleta

y Cruz, contra los tres de los Magistrados Colunga, García Parra y Pimentel; y en el segundo, por mayoría de cinco votos de los Magistrados De Valle, Truchuelo, Colunga, García Parra y Pimentel, contra los cuatro de los Magistrados González, Martínez Alomía, Urdapilleta y Cruz. Se hace constar que el Magistrado Pimentel votó por la procedencia, en el primer punto, porque, en su concepto, la Ley del Notariado, contra la cual se pide el amparo, contiene preceptos de carácter ejecutivo, que, por sí mismos, afectan a los derechos del quejoso; que el Magistrado Cruz votó por la improcedencia, porque el amparo fue pedido antes de que la ley entrara en vigor, y que el Magistrado González negó el amparo, porque, en su concepto, en el caso, se trata de intereses ofendidos y no de derechos adquiridos, y porque la ley que motiva la queja, fue calificada de interés público por la misma Legislatura que la expidió. Los Magistrados Moreno y Presidente De los Ríos, no asistieron al acuerdo. Firman los ciudadanos Magistrados, con el Secretario que autoriza. Doy fe.—*Enriq. Colunga.*—*José M. Truchuelo.*—*S. Martínez Alomía.*—*Agt. Urdapilleta.*—*Alb. M. González.*—*M.E. Cruz.*—*A. de Valle.*—*V. Pimentel.*—*E. García Parra.*—*F. Parada Gay, Secretario.*

EJECUTORIA 5.22 (T. III, p. 618).

Ciudad de México. Acuerdo Pleno del día cuatro de septiembre de mil novecientos diez y ocho.

Vista la queja que, por ejercer atribuciones que no le corresponden, presentó, ante el ciudadano Presidente de esta Suprema Corte, en oficio fechado el día diez y siete, y recibida el diez y nueve de julio último, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, contra el Juez Primero de Distrito, del Distrito Federal; vistos los documentos enviados con el oficio de queja; y

RESULTANDO, PRIMERO: Que el ciudadano Juan Contreras, Tesorero del Congreso, ocurrió al expresado Juez de Distrito, presentando demanda de amparo, con suspensión provisional y definitiva del acto reclamado, contra la Comisión Permanente del Congreso, que acordó destituirlo de su cargo,

SEGUNDO: Que, por auto de seis de julio, el Juez de Distrito dio entrada a la demanda de amparo, pidió el informe con justificación a la autoridad responsable y señaló para la audiencia respectiva, el día veintisiete de septiembre; y, por auto del mismo día, proveído en el incidente de suspensión, decretó ésta por

setenta y dos horas, invocando el fundamento del artículo setecientos trece del Código Federal de Procedimientos Civiles, y pidió, a la misma autoridad responsable, el informe sobre hechos, que previene el artículo setecientos diez y seis del propio Código.

TERCERO: Que, dada cuenta a la Comisión Permanente, con el oficio de referencia, ésta, en sesión de once de julio, acordó que "no ha lugar a la suspensión pedida por ese Juzgado, por tratarse de un acto de su soberanía, y que, por deferencia, remite copia del expediente que motivó la destitución del quejoso".

CUARTO: Que, con fecha trece del propio mes de julio, el Juez de Distrito, de conformidad con el pedimento del Ministerio Público Federal, proveyó, decretando la suspensión definitiva del acto reclamado, por las razones que en él se consignan. Comunicada esta resolución a la Comisión Permanente, en oficio de fecha del mismo día trece, esta Corporación, en sesión del día diez y siete del propio mes, acordó lo siguiente: "Estése a lo acordado por esta H. Comisión Permanente, en su sesión del once del presente mes, y ocúrrase, en vía de queja, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra actos del Juez Primero de Distrito, por ejercer atribuciones que no le corresponden; transcribiéndose este oficio a la misma Suprema Corte, así como los demás antecedentes de este asunto". El oficio en que se propuso la queja, aparece fechado el diez y siete de julio; pero no fue entregado a la Oficialía de Partes de este Tribunal; sino hasta el día diez y nueve, a las nueve de la mañana, según consta de la nota respectiva.

CONSIDERANDO, PRIMERO: Aunque ni en el acuerdo de la Comisión Permanente, ni en el oficio en que se propone la queja, se expresan ni detallan cuáles son las atribuciones que el Juez de Distrito ejerce, sin que le correspondan, ni a qué autoridades corresponden esas atribuciones, y cuáles son las leyes que se las confieren, de la relación de hechos ya expuesta, se infiere que este ejercicio de atribuciones ajenas, que se imputa al Juez de Distrito, se hace consistir en que ha dado entrada a una demanda de amparo, presentada contra el acuerdo de destitución, tomado por la Comisión Permanente, y en que ha ordenado que se suspenda la ejecución de ese acuerdo, mientras se tramita y falla el juicio de amparo respectivo. En tal concepto, se hace necesario examinar, si con esas determinaciones, el Juez de Distrito indicado, ha usurpado atribuciones ajenas o ha ejercido las suyas propias.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en la fracción primera del artículo ciento tres de la Constitución vigente, los Tribunales de la Federación están facultados para conocer de toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad, que violen las garantías individuales, y de conformidad con la fracción nove-

na del artículo ciento siete de la Constitución, y con la fracción segunda del artículo veintiséis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Jueces de Distrito conocerán, en primera instancia, de los amparos por violaciones, infracciones o invasiones, determinadas en el artículo ciento tres de la Constitución, en los casos previstos en la fracción novena del artículo ciento siete, de la misma Constitución; debiendo, además, tenerse en consideración que, conforme a lo dispuesto en esta propia fracción novena y en el artículo seiscientos ochenta y nueve del Código Federal de Procedimientos Civiles, es competente para conocer de un juicio de amparo, contra actos de autoridad distinta de la judicial, el Juez de Distrito del lugar en que se ejecute o trata de ejecutarse el acto reclamado. Como, en el presente caso, se ha pedido el amparo contra actos de una autoridad distinta de la judicial, que se estiman violatorios de garantías individuales, actos que se ejecutan en esta ciudad de México, resulta que el Juez de Distrito, al dar entrada a la demanda de amparo, no ha usurpado ni ejercido atribuciones ajenas, sino que ha ejercido facultades propias, concedidas clara y expresamente por la ley, según las citaciones que se han hecho; y facultades que no estaba en su arbitrio dejar de ejercer, atento lo dispuesto en el artículo setecientos treinta del Código Federal de Procedimientos Civiles ya citado.

TERCERO: El artículo setecientos trece del Código Federal que se acaba de citar, concede al Juez de Distrito, que conoce de un juicio de amparo, la facultad de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, durante setenta y dos horas; y el setecientos once del mismo Cuerpo de leyes, le da la facultad de suspender el acto reclamado; más aún, le impone la obligación de suspenderlo, cuando concurren, en el caso, los requisitos que allí se detallan. En tal concepto, el Juez que suspende un acto reclamado en un juicio de amparo, ejerce facultades propias, que tiene concedidas clara y expresamente por la ley, y no ejerce ni usurpa atribuciones ajenas. Podrá equivocarse en cuanto a la apreciación de las circunstancias o condiciones que deben concurrir en el caso concreto, para conceder o negar la suspensión; podrá incurrir en error al interpretar y aplicar la ley; pero el error no lo priva de la facultad que le da la ley; y el hecho de aplicar o de ejercer erróneamente esa facultad, no quiere decir que no la tenga; sino que significa que, teniéndola, la ha usado equivocada o torpemente. Así, pues, el Juez de Distrito, al ordenar la suspensión por setenta y dos horas, y al decretar la suspensión definitiva del acto reclamado en el juicio de amparo, mientras éste se falla,

no ha ejercido ni usurpado atribuciones ajenas, sino que ha ejercido las suyas propias.

CUARTO: La Comisión Permanente, al decidir que el acto reclamado en el juicio de amparo, es un acto propio de su soberanía, parece indicar con esto, que ese acto no es reclamable por la vía de amparo, y que el Juez invade atribuciones de esa Comisión, al dar entrada a una demanda de amparo, cuyo fin es examinar el acto reclamado, desde el punto de vista constitucional, para decidir, si con ese acto, se violan, o no, las garantías individuales del quejoso. Es necesario examinar esta aseveración con todo cuidado y atención.

QUINTO: Si por soberanía ha de entenderse, como debe ser, la suprema potestas, o sea, la facultad absoluta de determinar, por sí mismo, su propia competencia, según la define un reputado tratadista, (Haenle), es manifiesto que la Comisión Permanente carece de ella. En efecto, según el artículo treinta y nueve de la Constitución, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; y de este texto se infiere que, en la Nación Mexicana, el pueblo y sólo el pueblo es el soberano, sin que pueda existir ningún otro, puesto que en una nación no puede haber dos soberanos, porque si los hubiera, el uno limitaría la acción del otro, resultando que ninguno lo sería. Siendo el régimen constitucional de México un sistema de gobierno de facultades limitadas (artículo ciento treinta y tres constitucional), no puede sostenerse que ningún poder público sea soberano, puesto que todos ellos tienen facultades limitadas, y el concepto de limitación de facultades excluye el de suprema potestas, que es característico de toda soberanía. Los poderes públicos en México, son mandatarios del soberano, con facultades restringidas; pero no son soberanos.

Si con la palabra soberanía sólo se da a entender la suma de facultades, exclusivas, que la Constitución o las leyes secundarias, conceden a un funcionario público o a una corporación legal de funcionarios, resulta que, entre las facultades exclusivas de la Comisión Permanente, no se encuentra, ni debe encontrarse, la decisión de las controversias que se susciten con motivo de sus propios actos, desde el punto de vista constitucional, para establecer, si esos actos importan, o no, la violación de una garantía individual, pues según el texto expreso de la Constitución, (fracción primera, artículo ciento tres), esa facultad ha sido conferida a los Tribunales de la Federación y no a la Comisión. La facultad de nombrar o remover al Tesorero del Congreso, no corresponde ciertamente al Poder Judicial; sino cuando la destitución es una pena que deba imponerse en juicio criminal, ya que ese Tesorero

no goza de fuero; pero la de decidir cualquiera controversia que, sobre violación de garantías individuales, se suscite, con motivo de la remoción de ese Tesorero, si es propia y exclusiva del Poder Judicial, que la ejerce por la vía de amparo, y, al ejercerla, no incurre en usurpación de facultades ajenas.

Así, pues, el Juez de Distrito, al dar entrada a la demanda de amparo y al suspender en el juicio de amparo el acto reclamado, habrá violado, si se quiere, las leyes secundarias que reglamentan este juicio, entendiéndolas mal y aplicándolas peor; pero esto lo ha hecho, si en tal error ha incurrido, ejercitando sus facultades propias y no usurpando las ajenas, ni mucho menos las de la Comisión Permanente del Congreso.

SSEXTO: Resta averiguar, si la queja presentada, puede entenderse como una interposición del recurso de revisión contra el auto de suspensión, y si permite a la Corte entrar en esa revisión. El recurso de revisión es un remedio para que los actos y determinaciones del Juez inferior se revisen, es decir, se revean y califiquen por la Corte; y de aquí se desprende que la interposición de este recurso, implica la sumisión del recurrente al Juez que dictó la resolución, controvertida en el juicio respectivo, y la sumisión a la jurisdicción de la Corte, a quien se ocurre para que confirme o revoque esa determinación. De los términos en que está concebido el acuerdo de la Comisión Permanente, y de los términos en que está redactado el eficio en que se propone la queja, se desprende que la misma Comisión atribuyó al Juez de Distrito el ejercicio de atribuciones que no le corresponde, es decir, le niega la facultad de conocer de la controversia en el juicio de amparo; así como la de suspender el acto reclamado, y ocurre a la Corte, en vía de queja, para que proceda, en relación con esta usurpación de facultades que denuncia; así, pues, no pide que se revise una determinación dictada, aplicando mal la ley, sino que niega al Juez la facultad de aplicarla, debiendo entenderse, lógica y racionalmente, que, si no reconoce en el Juez, facultad para conocer del juicio de amparo, tramitarlo y fallarlo, no puede reconocer en la Corte esa misma facultad. Luego, no se trata de interponer un simple recurso de revisión; sino de negar a los Tribunales de la Federación la facultad que les confiere expresamente el artículo ciento tres de la Constitución, en su fracción primera; el cual artículo por referirse a la autoridad en general, y sin excepción alguna, no permite que de sus términos se excluya a la Comisión Permanente.

Por otra parte, aun aceptando que la queja significara interposición del recurso de revisión; éste resulta extemporáneo. El auto de suspensión fue comunicado a la Comisión Permanente.

en su calidad de autoridad responsable, por oficio fechado el trece de julio, y entregado el mismo día. El acuerdo para presentar la queja, fue tomado el día diez y siete de julio; y aunque el oficio respectivo trae fecha del mismo día diez y siete, no se recibió en la Corte; sino hasta el día diez y nueve del propio mes. Según la ley (artículo setecientos veinticuatro del Código Federal de Procedimientos Civiles), el recurso, cuando no se interpone verbalmente, en el acto de la notificación debe introducirse dentro de los tres días siguientes, y como desde el trece de julio, día de la notificación, al diez y nueve, día del recibo del oficio, transcurrieron más de los tres días mencionados, el recurso resultaría propuesto fuera de su término.

SÉPTIMO: Conforme al texto del artículo seiscientos ochenta y cuatro del Código Federal de Procedimientos Civiles, las providencias que se dicten en un juicio de amparo, seguido ante los Jueces de Distrito, pueden ser revisadas por la Suprema Corte, por dos medios distintos; por medio de un recurso directo de revisión, cuando la ley lo concede expresamente y se interpone en tiempo y forma; y por medio de un recurso indirecto, que en la práctica, se ha designado con el nombre de queja, cuando, no admitiendo esas providencias el recurso directo de revisión, son de gravedad y trascendencia tales, a juicio de la Corte, que ameriten la revisión. Uno de estos recursos excluye el otro, porque el primero, sólo procede, cuando la ley lo concede expresamente; y el segundo, sólo es admisible, cuando la ley niega el recurso directo contra a providencia reclamada. De aquí, resulta que la queja no es procedente contra ninguna providencia que admita recurso directo de revisión. Ahora bien, en el presente caso, se trata de una providencia de suspensión del acto reclamado en la demanda de amparo, providencia que, según los artículos setecientos veintitrés y setecientos veinticuatro del Código Federal de Procedimientos Civiles, admite el recurso directo de revisión; y en consecuencia, no puede ser revisada por la vía indirecta de queja. Es de lamentar que ni la Comisión Permanente, en su calidad de autoridad responsable en el juicio de amparo, ni el Ministerio Público Federal, en su calidad de representante de la sociedad, hayan interpuesto el recurso de revisión, en su debida oportunidad, pues si lo hubieran interpuesto, la Corte estaría expedita para revisar esa providencia; pero como no lo interpusieron, la Corte no puede entrar legalmente a esa revisión. La omisión en la interposición del recurso que era procedente, es imputable a quienes, pudiendo interponerlo, no lo hicieron, y no puede invocarse como motivo de censura contra el Juez.

Por todo lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: Se declara que no es fundada la queja que, por ejercer atribuciones que no le corresponden, presentó ante esta Suprema Corte, contra el Juez Primero de Distrito propietario de esta capital, la Comisión permanente del Congreso de la Unión. En consecuencia, no ha lugar a iniciar procedimiento alguno contra dicho Juez.

SEGUNDO: Notifíquese; sáquense copias para su publicación en el "Semanao Judicial", y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de nueve votos, contra el del señor Ministro González, en cuanto a la parte resolutoria, y por mayoría de cinco, de los señores Magistrados Martínez Alomía, García Parra, Cruz, Colunga y Presidente De los Ríos, contra cuatro, de los Magistrados De Valle, Truchuelo, Urdapilleta y Pimentel, en cuanto a la forma de la redacción del considerando quinto, lo resolvieron y firmaron los señores Presidente y Magistrados que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo que respecta a la adición del considerando séptimo, propuesto por el Magistrado Truchuelo, se aprobó por ocho votos, contra el del Magistrado Cruz. El señor Ministro Moreno no concurrió a la sesión; y el señor Ministro González se abstuvo de votar, en cuanto a los considerandos quinto y séptimo, por haber votado negativamente, en cuanto al fondo de la resolución. Doy fe.—*E. M. de los Ríos.—S. Martínez Alomía.—Enriq. Colunga.—E. García Parra.—José M. Truchuelo.—M. E. Cruz.—Alb. M. González.—A. de Valle.—Agt. Urdapilleta.—V. Pimentel.—F. Parada Gay, Secretario.*

EJECUTORIA 5.23 (T. III, p. 901).

México, Distrito Federal. Acuerdo Pleno del día veintitrés de septiembre de mil novecientos diez y ocho.

Visto, en revisión, el juicio de amparo, promovido por el "Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano", Sociedad Anónima, ante el Juez Segundo de Distrito, del Distrito Federal, contra actos del Juez Cuarto de lo Civil de la ciudad de México, por violación de los artículos trece, catorce y diez y seis constitucionales; y,

RESULTANDO, PRIMERO: En diez y ocho de diciembre de mil novecientos diez y siete, Eulalio M. Ortega, como apoderado del "Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano, Sociedad Anónima", presentó, al Juez Segundo de Distrito, del Distrito

Federal, una demanda de amparo, en la que expone: que en mil novecientos doce, el mencionado Banco promovió diligencias de remate para hacer efectivo el crédito que tenía sobre la hacienda de "La Castañeda" y sus anexas, ubicadas en los Estados de México, e Hidalgo, y de la propiedad de José María Lozano; que los procedimientos continuaron en los años de mil novecientos trece, mil novecientos catorce y mil novecientos quince, habiendo sido adjudicados los predios a Norberto Salgado. Que, en mil novecientos diez y seis, y de acuerdo con lo prevenido en el decreto de once de julio de ese año, fue solicitada la revalidación de las actuaciones, posteriores al nueve de febrero de mil novecientos trece, y de la escritura de adjudicación respectiva; que, tramitado el incidente, el Juez Cuarto de lo Civil, por resolución de veintisiete de noviembre de mil novecientos diez y siete, sin fundamento ni razón alguna, falló en el sentido de que no eran de revalidarse las mencionadas actuaciones. Que como con este fallo se violan, en perjuicio del Banco, las garantías otorgadas por los artículos trece, catorce y diez y seis constitucionales, como expresan los diversos capítulos de queja que desarrolla en su demanda, pide el amparo de la Justicia Federal, contra dicha resolución.

SEGUNDO: Por vía de informe con justificación, la autoridad responsable mandó copia certificada de las constancias relativas.

TERCERO: En veinticinco de febrero de este año, y de acuerdo con lo pedido por el Ministerio Público, el Juez de Distrito falló, concediendo el amparo. El tercero perjudicado interpuso el recurso de revisión, y, admitido éste por la Corte, se mandó correr traslado al Ministerio Público, quien, en su ocurso de fecha seis de abril de este año, pide que sea revocada la sentencia que se revisa.

CONSIDERANDO, PRIMERO: Debiendo sujetarse la resolución de este amparo, según el artículo setecientos sesenta y siete del Código Federal de Procedimientos Civiles, a los términos estrictos de la demanda, es indispensable examinar los diversos capítulos de queja, tal como los presenta el recurrente. En el primero, se alega la violación del artículo trece constitucional. Se viola este precepto, en su primera parte que es la citada, cuando una persona es juzgada por tribunales especiales, o conforme a leyes privativas; como ni el Juzgado Cuarto de lo Civil es tribunal especial, ni es privativo el Decreto de once de julio de mil novecientos diez y seis, ley que aplicó el Juez en la resolución recurrida, es evidente que no existe la violación del citado precepto constitucional. El concepto de la queja es manifiestamente erróneo: si el Juez se hubiera engañado al considerar que la Ley de Instituciones

de Crédito pugna con el artículo trece constitucional, no sería la garantía que consagra este artículo la que resultaría violada, en perjuicio del quejoso, sino la del artículo catorce constitucional. SEGUNDO: Defecto semejante al que acaba de señalarse, aparece en el segundo capítulo de la queja, que puede concretarse en esta forma: el Juez responsable negó la revalidación de actuaciones pedida por el quejoso, en razón de que en ellas se aplicó la Ley de Instituciones de Crédito, en vez de la ley común, que era la única aplicable; esta apreciación es violatoria, por tanto, de los artículos setenta y ocho a ochenta y cinco de la propia ley bancaria, y consiguientemente, del artículo catorce constitucional. El incidente de revalidación de actuaciones, que dio origen a este amparo, es una controversia distinta del juicio hipotecario cuya revalidación pedía el quejoso; diversas son las acciones deducidas en uno y otro; el incidente debía regirse por el decreto de once de julio de mil novecientos diez y seis, y el juicio, por las disposiciones aplicables de las leyes que regulan la acción hipotecaria. En consecuencia, la autoridad responsable, al fundar su sentencia denegatoria de la revalidación, en la consideración de que la Ley de Instituciones de Crédito fue aplicada indebidamente en dicho juicio, no pudo haber violado esta ley; si se supone errónea la apreciación, base de su fallo, éste resultaría violatorio del citado Decreto de once de julio. Por tanto, debe desecharse la queja por este concepto. Y, como estrechamente enlazada con este punto, se alega la violación del artículo diez y seis constitucional, en el tercer capítulo de la demanda, debe declararse también que no existe tal violación.

TERCERO: El recurrente, en el cuarto punto de las consideraciones jurídicas de su demanda, sostiene que la autoridad responsable violó el artículo catorce constitucional, por inexacta aplicación de los artículos primero y trece del Decreto de once de julio de mil novecientos diez y seis, por cuanto a que declaró procedente la excepción del demandado, quien extendió su defensa hasta pedir la nulidad de todo el procedimiento hipotecario que se siguió en su contra, no obstante que en él hay diligencias practicadas antes del diez y ocho de febrero de mil novecientos trece. La solicitud de revalidación, formulada por el quejoso, se refiere "a las actuaciones del juicio que deban ser revalidadas, de acuerdo con el Decreto de once de julio. "El demandado se opuso a tal solicitud y pidió se declarase: "que no se revalidan las actuaciones y diligencias practicadas, tanto por el Banco acreedor, cuanto por las autoridades del Gobierno usurpador." El Juez resolvió: "Primero:—Que es procedente la excepción opuesta por el demandado.—Segundo.—Que no son de revalidarse las pre-

sentes actuaciones del juicio hipotecario, seguido por el “Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano”, contra el señor José María Lozano. “El primero de estos puntos resolutivos, es, sin duda, defectuoso. El Decreto de once de julio de mil novecientos diez y seis, concede una sola defensa, la cual puede fundarse en cualquiera de las causas enumeradas, limitativamente, en el propio Decreto; por tanto, lo que el Juez declaró procedente, no puede haber sido otra cosa que la oposición del demandado, a la cual denominó excepción. La solicitud del demandado de que no se revalidaran las actuaciones practicadas por el Banco acreedor, antes del diez y ocho de febrero de mil novecientos trece, no sería una excepción, sino una verdadera reconvencción; y por esto no puede admitirse que el Juez accedió a tal solicitud al haber declarado procedente “la excepción opuesta”. En cuanto al segundo punto resolutivo de la sentencia, es ambiguo, porque no precisa cuáles son aquellas actuaciones cuya revalidación se niega; pero admitiendo, como es racional, que el fallo es congruente con la acción intentada y la excepción opuesta, es claro que la negativa se refiere solamente a las actuaciones cuya revalidación pidió el actor. Pero, si se supone que el Juez comprendió en su fallo todas las actuaciones, tanto las anteriores como las posteriores al diez y ocho de febrero de mil novecientos trece, su resolución sería jurídica, en lo referente a esas diligencias anteriores: no cabe revalidar lo que es válido.

CUARTO: En el punto quinto de la queja, se alega la violación del artículo catorce constitucional, por inexacta aplicación del artículo trece, fracción primera, del Decreto de once de julio de mil novecientos diez y seis, por el concepto de que no existe uno solo de los motivos, de los enumerados en la fracción y artículo citados, para producir la nulidad de los procedimientos cuya revalidación se pidió, pues que se siguieron éstos de acuerdo con la ley aplicable; y los vicios que aparecen en los mismos, son precisamente los que se purgan por medio de la revalidación. A juicio de la autoridad responsable, no debían haberse seguido dichos procedimientos conforme a la Ley de Instituciones de Crédito, porque los preceptos de ésta pugnan con el artículo trece de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, que era la Ley Suprema del país cuando se sustanció el juicio, y contra la cual no debía prevalecer ninguna otra ley; por esta razón sostiene el Juez Cuarto de lo Civil que, en el citado juicio, se aplicó de una manera clara y evidente una ley que no debía aplicarse; y, en consecuencia, es fundada la oposición del demandado, conforme a la fracción primera del artículo trece del referido Decreto de once de julio. El razonamiento del Juez será enteramente correcto si,

en efecto, la Ley de Instituciones de Crédito pugna con la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, pues aunque el quejoso, en otro lugar de su demanda, afirma que este punto constitucional no debía resolverse por un Juez del orden común, porque aquél es materia de un juicio de amparo, el artículo ciento veintiséis de la expresada Constitución, imponía a todos los jueces del país el deber de sujetarse a ella, sobre todas las disposiciones que hubiera en contrario. Debe examinarse, por tanto, si es exacta la apreciación del Juez responsable, respecto de la inconstitucionalidad de la Ley de Instituciones de Crédito.

QUINTO: Los artículos veintiuno, catorce, diez y seis, diez y siete y trece de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, como observa un notable tratadista nacional, dan al Poder Judicial, establecido por la propia Constitución, caracteres definidos de independencia, universalidad, preexistencia, y responsabilidad, ya de un modo explícito, ya implícitamente. La Constitución confirió al Poder Judicial la facultad exclusiva de aplicar las leyes, en las causas civiles y criminales; instituyó tal Poder como universal, para juzgar a todos los individuos, sin ninguna especialidad, ni por razón de los casos, ni de las personas; la Constitución abolió todos los privilegios judiciales y todos los fueros, excepto el de guerra. La Ley de Instituciones de Crédito, como se ve por sus artículos del setenta y ocho al ochenta y cinco, autoriza a los Bancos Hipotecarios para ejercer sus acciones contra sus deudores, por medios que importan más que la creación de un tribunal especial, que importan la delegación de la potestad judicial en una de las mismas partes litigantes; dicha Ley autoriza a los Bancos para hacer transe y remate de los bienes de las personas demandadas por ellos, quebrantando las formas substanciales del procedimiento; de tal manera que los demandantes quedan sin defensa, casi de un modo absoluto; dicha Ley rompe la igualdad que deben disfrutar ante los tribunales, las personas que ante ellos comparecen; establece un privilegio en favor de determinadas personas morales; por tanto, dicha Ley es violatoria de los artículos constitucionales citados al principio; no debió aplicarse conforme al artículo trece de dicha Constitución, en el juicio cuya revalidación pidió el quejoso; y al negar ésta la autoridad responsable, aplicó exactamente el artículo trece, fracción primera, del Decreto de once de julio de mil novecientos diez y seis.

SEXTO: Concorre, también, a sostener la resolución del Juez Cuarto de lo Civil, otra de las causas enunciadas en el precepto que acaba de citarse. Este excluye del beneficio de la revalidación, aquellos juicios en que se hubiere omitido alguna de las formalidades esenciales del procedimiento; y los excluye, sin atender a los mo-

tivos de la omisión; y, por tanto, sin exceptuar aquellos negocios en los cuales la inobservancia de tales formalidades, hubiera sido autorizada expresamente por alguna ley. Como en el juicio cuya revalidación pretendía el recurrente no hubo emplazamiento, ni prueba, ni citación para sentencia, ni aun sentencia, es inconcuso que ese juicio no puede ser revalidado, por más que se hubiere incurrido en semejantes deficiencias, al amparo de una ley que las consentía. La autoridad responsable no fundó su sentencia en la consideración anterior; pero ésta basta para apoyar firmemente la parte resolutive de aquélla, y deducir que no existe la violación del artículo catorce constitucional, como afirma el quejoso; de tal manera que resulta ocioso examinar los demás conceptos, por los cuales estima el recurrente violada dicha garantía, en los capítulos sexto, séptimo y octavo de su demanda, porque nada importa que sean viciosos algunos de los argumentos desarrollados por el Juez Cuarto de lo Civil, para fundar la sentencia recurrida, si la conclusión contenida en ésta no contraviene, como se ha demostrado que no lo hace el texto constitucional que señala como infringido.

Por estas consideraciones, se resuelve:

PRIMERO: Se revoca la sentencia de fecha veinticinco de febrero de este año, por la que el Juez Segundo de Distrito, del Distrito Federal, concedió al "Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano, Sociedad Anónima", el amparo que pidió contra actos del Juez Cuarto de lo Civil de la ciudad de México, consistentes en haber declarado que no eran de revalidarse las actuaciones del juicio hipotecario, seguido por dicho Banco, contra José María Lozano.

SEGUNDO: La Justicia de la Unión no ampara ni protege al expresado Banco, contra los actos que se mencionan en el punto anterior.

TERCERO: Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de nueve votos, faltando los de los Magistrados De Valle y García Parra, que no asistieron a la sesión. Firman los señores Magistrados, con el Secretario que autoriza. Doy fe.—*E. M. de los Ríos.*—*M. E. Cruz.*—*Alb.º M. González.*—*Enrique Colunga.*—*José M. Truchuelo.*—*V. Pimentel.*—*S. Martínez Alomía.*—*Enrique Moreno.*—*Agtn. Urdapilleta.*—*F. Parada Gay,* Secretario.

EJECUTORIA 5.24 (T. III, p. 1108).

Ciudad de México. Acuerdo Pleno del día veintidós de octubre de mil novecientos diez y ocho.

Visto este expediente, formado con motivo de la competencia suscitada entre los Jueces: de Distrito de Durango, y Militar de la Plaza de Torreón, para no conocer de la causa instruida contra Marcos Carrillo, por el delito de rebelión; y

RESULTADO: En el Juzgado de Instrucción Militar de Durango, se comenzó a instruir causa contra Marcos Carrillo, por el delito de rebelión y, en su inquisitiva, el detenido manifestó textualmente: "que es pacífico y que nunca ha tenido el grado de Mayor, pues nomás de nombre le decían así"; y, en la ampliación de su declaración, expuso que se dio de alta en el Ejército Constitucionalista, en el año de mil novecientos trece, con el capitán Manuel Parra, pero que no sabe qué Regimiento sería: que en ese Regimiento estuvo como un año, desempeñando el grado de cabo, que, al año, se separó y se metió de pacífico, hasta el año pasado, que se dio de alta con los villistas, donde le decía la tropa "mi Mayor". Pasada la causa al Juzgado de Instrucción Militar de Torreón, previa consulta de asesor, el General Jefe de las Operaciones Militares en la Región de la Laguna, resolvió que el proceso debía remitirse al Juez de Distrito de Durango, por no ser el caso de la competencia de los tribunales militares, conforme a lo prevenido en el artículo trece de la Constitución Política de la República. Recibida la causa en el Juzgado de Distrito de Durango, el Juez se inhibió de conocer de ella, sin expresar el fundamento; vuelta la causa al Juzgado de Instrucción Militar de Torreón, se resolvió insistir en la inhibitoria, previa la substanciación legal correspondiente.

RESULTANDO: Recibidos los autos en esta Suprema Corte, para los efectos de la decisión de la contienda jurisdiccional, el Juez de Distrito de Durango manifestó, en su informe de ley, que se había inhibido en ese proceso, en virtud de haber estimado que Carrillo es militar, por haberse dado de alta en el Ejército, desde el año de mil novecientos trece, por lo que, de acuerdo con el artículo trece de la Constitución General de la República, debe juzgársele militarmente. El Juez de Instrucción Militar de Torreón, informó que la incompetencia de los tribunales militares, en el caso, tiene su razón, tanto en que faltan los documentos necesarios para la comprobación del grado militar del procesado, como en que, de las mismas declaraciones de éste, se desprende que era rebelde, sin haber pertenecido al Ejército, por lo que, y con

orden expresa de la Secretaría de Guerra y Marina, remitió el proceso al Juzgado de Distrito de Durango, por resolución del Jefe de Operaciones de la Región Lagunera; y

CONSIDERANDO: El artículo trece de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, dispone que subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero que los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército; de tal manera que, mientras no se pruebe legalmente que un delito cae dentro de la jurisdicción de los tribunales militares, por pertenecer el reo al ejército, debe estarse a la regla general establecida por el precepto acabado de citar, y según la cual, nadie puede ser juzgado por tribunales especiales; es decir, en principio, todo reo debe ser juzgado por los tribunales del orden común, y solamente cuando pertenezca al ejército y esta circunstancia quede suficientemente comprobada en autos, podrá ser sometido a la jurisdicción de los tribunales del fuero de guerra. En esta virtud, como en la causa respectiva no existen datos bastantes para demostrar que el reo Marcos Carrillo pertenece al Ejército, y como la competencia de los tribunales federales para conocer de dicho proceso está determinada, tanto por la fracción primera del artículo ciento cuatro constitucional, como por la fracción cuarta del artículo veintiséis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, puesto que se trata del delito de rebelión, previsto y castigado por los artículos mil noventa y cinco y siguientes, del capítulo primero, título decimocuarto, que se ocupa de los delitos contra la seguridad interior de la Nación, del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios, sobre delitos del fuero común, y para toda la República, sobre delitos contra la Federación; o, lo que es lo mismo, de una controversia del orden penal, provocada por la aplicación de una ley federal, se concluye que esta contienda jurisdiccional debe decidirse en favor del Juez de Distrito de Durango.

Por las consideraciones expuestas, y con fundamento en los textos legales invocados, se resuelve:

PRIMERO: Es competente el Juez de Distrito de Durango para conocer de la causa instruida contra Marcos Carrillo por el delito de rebelión.

SEGUNDO: Con testimonio de esta resolución, remítanse a dicho Juez las diligencias respectivas, para su secuela legal.

TERCERO: Hágase saber; publíquese y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Por unanimidad de diez votos, estando ausente el señor Ministro Urdapilleta, lo resolvieron y firmaron, como queda escrito, los

ciudadanos Presidente y Magistrados que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Doy fe.—*E. M. de los Ríos.*—*Alb° M. González.*—*Enrique Colunga.*—*M. E. Cruz.*—*José M. Truchuelo.*—*Enrique Moreno.*—*A. de Valle.*—*S. Martínez Aloomía.*—*V. Pimentel.*—*E. García Parra.*—*F. Parada Gay*, Secretario.

EJECUTORIA 5.25 (T. III, p. 1187).

México, ocho de noviembre de mil novecientos diez y ocho.
Acuerdo Pleno.

Visto, en revisión, el juicio de amparo, promovido por Salvador Martínez Frías, contra actos del Gobernador del Estado de Jalisco y del Presidente Municipal de Tala; y

RESULTANDO PRIMERO: En veintidós de enero del año en curso, Salvador Martínez Frías pidió amparo, ante el juez de Distrito en el Estado de Jalisco, manifestando: que celebró un contrato con el licenciado Odilón Orendáin, en virtud del cual compró a éste el derecho de cortar una parte del monte de la hacienda "Huasta", de la propiedad de Arendáin, en el cerro de San Miguel, de la Municipalidad de Tala, del primer Cantón del Estado; que, en septiembre de mil novecientos quince, celebró un contrato semejante con el señor Juan Cortazar y Llano, referente al mismo cerro de San Miguel, parte del cual se encuentra en la hacienda de "Cuisillos", sita en la misma Municipalidad de Tala; que, desde las épocas en que los contratos se celebraron, ha estado trabajando pacíficamente en los montes, explotando las maderas que le fueron vendidas y utilizándolas en diversas formas, para cuya explotación instaló un aserradero; que nunca se ha hecho tala en los bosques, tanto por prohibirlo los contratos celebrados, como por ser absurdo cortar el renuevo para sacar tabla o hacer leña o carbón; que el día nueve del citado enero, recibió el oficio que exhibía, en el cual, el Presidente Municipal de Tala ordenó, por disponerlo así el Gobierno del Estado, que suspenda el corte de maderas, o sea la tala de árboles en el Municipio, comprendiendo, naturalmente, el aserradero de su propiedad; que esa orden lleva fecha siete del mes de enero aludido, y fue puesta en vigor el quince del repetido mes; que la paralización de los trabajos obedece, como ya ha dicho, a una orden que carece de fundamento, pues ni el Gobernador del Estado ni el Presidente Municipal de Tala, tienen facultad y competencia para disponer nada en tratándose de la propiedad privada, y, por tanto, violan, en

perjuicio del promovente, las garantías individuales consignadas en los artículos catorce y diez y seis de la Constitución de la República.

SEGUNDO: Admitida la demanda, se pidió informe justificado a las autoridades responsables; el Presidente Municipal de Tala contestó: que es cierto que ordenó, por oficio, al encargado del aserradero a que alude la demanda de amparo, que suspendiera el corte de maderas, o sea la tala de los bosques del Municipio, por ser ésto de interés común de toda la región; y que, para obrar así, se funda: primero, en la orden superior del Gobierno del Estado, que inserta en el mismo informe; segundo, en que le consta de vista, lo mismo que a todos los vecinos de la población, que el corte del monte es inmoderado, arrasante, pues no se respeta el renuevo, lo cual está enteramente prohibido por las ordenanzas especiales sobre tala de bosques; y tercero, en que la tala es perjudicial a toda la región. El Gobernador del Estado sólo rindió informe previo sobre la suspensión del acto reclamado, diciendo: que, en veinticuatro de diciembre de mil novecientos diez y siete, se recibió, en el Gobierno de Jalisco, un oficio de la Secretaría de Fomento, en el cual se le manifestaba que, en virtud de haber tenido conocimiento dicha Secretaría, de que el señor Martínez Frias estaba efectuando una tala en los bosques de la hacienda "Cuisillos", arrasando hasta los renuevos, se sirviera ordenar a las autoridades respectivas que fueran suspendidos, lo más pronto posible, tales cortes inmoderados; y que, en cumplimiento de esa disposición, fue transcripto el expresado oficio al Presidente Municipal de Tala, para que hiciera cumplir lo mandado por la Secretaría de Fomento.

TERCERO: En veintitrés de febrero siguiente, se verificó la audiencia de ley, en la cual el Juez de Distrito, previos los alegatos del quejoso y del Ministerio Público, pronunció sentencia negando el amparo; recurrida la cual por el quejoso, fueron remitidos los autos a esta Corte, y, ante ella, el Ministerio Público formuló pedimento en el sentido de que se confirme la resolución del inferior.

CONSIDERANDO, PRIMERO: El interesado en este negocio, se funda, para pedir el amparo, en que las autoridades responsables, sin facultad alguna, y, por consiguiente, sin fundar su orden, le prohíben seguir explotando unos bosques que tiene derecho a talar, conforme a contratos celebrados con los propietarios de ellos; y dichas autoridades contestan que es cierto que han dado esa orden, y que el fundamento de ella es el artículo veintisiete de la Constitución, según el cual, la Nación tiene, en todo tiempo, el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que fueren necesarias, en bien del interés público; y que la con-

servación de los bosques, tanto nacionales, como de propiedad particular, es de interés público. Hay que convenir en que esta última afirmación es cierta, porque nadie puede poner en duda que la destrucción inmoderada de los bosques conduce a consecuencias funestas, y, por tanto, es de interés social la conservación de los bosques y arbolados en general; pero la cuestión constitucional que debe resolverse en este amparo, consiste en saber a quién corresponde el derecho de limitar y reglamentar esa explotación, imponiendo a la propiedad privada las modalidades que fueren necesarias, en bien del interés público, de acuerdo con el precepto relativo al artículo veintisiete constitucional.

SEGUNDO: El párrafo tercero de este artículo, indica que es a la Nación a quien corresponde imponer tales modalidades, de donde jurídicamente debe concluirse que es al Congreso de la Unión a quien corresponde dictar las leyes encaminadas a ese fin, porque este Congreso es el órgano que la Nación tiene para expresar su voluntad por medio de leyes, y ni las Legislaturas de los Estados, ni los Gobernadores, ni ninguna otra autoridad está facultada constitucionalmente para expedir la ley reglamentaria del artículo veintisiete, en el punto de que se trata.

TERCERO: Conforme al artículo diez y seis de la citada Constitución, nadie puede ser molestado en sus propiedades, posesiones ni derechos, etcétera, sino por orden escrita de autoridad competente, que motive y funde la causa legal del procedimiento; es decir, que exprese los hechos que la originan y el derecho, la ley, en que se apoya. Las autoridades responsables han cumplido con el primer requisito; pero no con el segundo, porque no han dicho en qué ley se fundan para prohibir al quejoso la tala de los montes, por la sencilla razón de que no existe la respectiva ley reglamentaria del artículo veintisiete constitucional. Tanto el Presidente Municipal de Tala como el Gobernador de Jalisco, se han referido a un oficio en que la Secretaría de Fomento les indica que deben suspenderse los trabajos en el aserradero de Martínez Frías, por tratarse de una tala inmoderada de bosques; pero no se expresa en ese oficio, cuál es la ley que reglamenta la intervención de la Secretaría de Fomento en este caso; y en el supuesto de que ésta haya querido referirse al "Reglamento para la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales" vigente, que es de primero de octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, debe observarse, en primer lugar, que ese reglamento sólo es aplicable a los bosques nacionales, como su mismo título lo indica, y que, en el caso de que dispusiera algo respecto a los bosques de propiedad privada, sería en este punto anticonstitucional, en virtud de que, como se ha dicho en el con-

siderando que precede, la facultad para expedir la ley reglamentaria del artículo veintisiete, corresponde al Congreso de la Unión.

CUARTO: De lo expuesto, se infiere: que la orden en virtud de la cual se pretende imponer al quejoso la prohibición de seguir explotando los bosques a que se alude en la demanda, no está legalmente fundada, y, por consiguiente, es violatoria de la garantía individual consignada en el artículo diez y seis de la Constitución.

Por lo expuesto, y con apoyo, además, en los artículos ciento tres, fracción primera, y ciento siete, fracciones primera y novena, de la Constitución, se resuelve:

PRIMERO: Se revoca la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Jalisco, con fecha veintitrés de febrero último; y se declara que la Justicia de la Unión ampara y protege a Salvador Martínez Frías, contra los actos del Presidente Municipal de Tala y del Gobernador de aquel Estado, que consisten en la orden que dieron al quejoso a fin de que suspendiera el corte de maderas, en los bosques que se expresan en el resultando primero de este fallo.

SEGUNDO.—Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de que provinieron, para los efectos legales; exijanse los timbres que falten; y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por mayoría de siete votos, contra cuatro, de los señores Magistrados González, Truchuelo, Urdapilleta y De los Ríos, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firmaron los ciudadanos Presidente y Magistrados. Doy fe.—*E. M. de los Ríos.*—*M. E. Cruz.*—*V. Pimentel.*—*S. Martínez Alomía.*—*E. García Parra.*—*José M. Truchuelo.*—*Agtn. Urdapilleta.*—*Enrique Moreno.*—*A. de Valle.*—*Enrique Colunga.*—*Alb° M. González.*—*F. Parada Gay, Secretario.*

EJECUTORIA 5.26 (T. III, p. 1227).

México, diez y ocho de noviembre de mil novecientos diez y ocho. Acuerdo Pleno.

Visto, en revisión, el juicio de amparo, promovido por la "Compañía de Minerales y Metales", Sociedad Anónima, contra actos del Presidente Municipal de Cerralvo, Nuevo León, y del ciudadano Gobernador de ese Estado; y,

RESULTANDO, PRIMERO: En veintinueve de octubre de mil novecientos diez y siete, el Licenciado Lázaro de la Garza, con repre-

sentación de la "Compañía de Minerales y Metales", Sociedad Anónima, entabló, ante el Juez de Distrito del Estado de Nuevo León, demanda de amparo, contra los actos de las autoridades mencionadas, exponiendo: que, según aparece del oficio que presenta, el Ayuntamiento del Municipio de Cerralvo acordó, y el ciudadano Gobernador del Estado aprobó que se hiciera efectivo a la Compañía que representa, el impuesto de tres cuartos por ciento sobre ventas, que señala la fracción octava del artículo primero, de la Ley de Hacienda Municipal, por los metales que se extraigan de la jurisdicción de dicho Municipio; y, con ese motivo, el Presidente Municipal comunicó tal acuerdo y aprobación, al representante de la citada Compañía, para que, mensualmente, le remitiera una noticia detallada de los metales que se extrajeran por la Compañía, a fin de practicar la liquidación correspondiente y hacerle efectivo el impuesto del caso; que la Compañía no estuvo conforme con esa disposición, por ser ilegal, agregando: que ya ocurría al Gobierno del Estado para que la revocara; que así lo hizo, y, no obstante el haber demostrado categóricamente la justicia en su petición, el ciudadano Gobernador dictó resolución, con fecha once del citado octubre, en el sentido de no haber lugar a lo solicitado, quedando subsistente, por lo mismo, el acuerdo relativo del Ayuntamiento; que, en tal virtud, y considerando violada, en perjuicio de la "Compañía de Minerales y Metales", Sociedad Anónima, la garantía consignada en el artículo diez y seis de la Constitución de la República, pedía amparo contra los actos de las repetidas autoridades, fundándolo en que, según el artículo cuarto de la Ley General de Hacienda, de seis de junio de mil ochocientos ochenta y siete, relativa a los impuestos sobre minería en los Estados, las minas no explotadas en el primer año y sin producción, no reportarían más que un solo impuesto, el cual nunca podría exceder del dos por ciento del valor del metal o de la substancia explotada: en el artículo octavo de la citada ley, que preceptúa que cualquier otro impuesto, excepto el del Timbre, sobre extracción, producción o utilidad de las minas, queda prohibido terminantemente; y en el artículo segundo, que preceptúa que será libre del derecho de alcabala o de portazgo y de todo impuesto, cualquiera que sea el nombre que pueda dársele, la circulación en el interior de la República, de todos los productos de las minas; que, de acuerdo con tales disposiciones, la Legislatura del Estado, en la Ley de Hacienda Local, fijó como impuesto, en el propio Estado, uno y medio por ciento sobre el valor del producto bruto de los metales que se extraigan de las minas o que se pongan en explotación en el territorio de esa Entidad Federativa. Que este es el úni-

co impuesto autorizado por la Legislatura del Estado sobre el particular, pues que los municipios jamás han estado facultados para cobrar impuestos mineros; y que, por tanto, no puede cobrarse ninguna otra contribución, fuera del medio por ciento autorizado por la expresada Ley de Hacienda. Que dicho impuesto es también ilegal, porque la Compañía no hace ventas de los productos de sus minas en Cerralvo, ni recibe minerales para su venta, ni remite, en consecuencia, dichos productos, a parte alguna; y porque en el acuerdo que se trata de ejecutar, se dice que los impuestos se cobran por los metales que se extraigan del Municipio de Cerralvo, y si se considera la simple extracción de los minerales del subsuelo de los terrenos de dicho Municipio, es evidente que no procede el cobro del impuesto, porque no constituye una operación de venta ni de consignación; y si se trata de gravar la extracción de los minerales fuera del Municipio, ese impuesto resultaría alcabalarorio, y, por consiguiente, prohibido por los artículos ciento diez y siete, fracción quinta, y ciento treinta y uno de la Constitución General de la República.

SEGUNDO: Admitida la demanda, se pidió informe justificado a las autoridades responsables; el ciudadano Gobernador del Estado manifestó: que reproducía el informe que había rendido sobre la suspensión del acto reclamado, en el cual informe dijo, en resumen: que, en efecto, dictó el acuerdo a que alude el quejoso, y para justificar sus actos, no tenía más que referirse a los fundamentos en que se apoya aquella determinación, entre los cuales se encuentra la ley de veinticinco de marzo de mil novecientos cinco y el decreto de primero de mayo de mil novecientos diez y seis, expedido por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo. El Presidente Municipal manifestó: que el Ayuntamiento de aquella Villa, en acuerdo de treinta y uno de agosto de mil novecientos diez y siete, acordó que se asignara el impuesto de tres cuartos por ciento sobre ventas, sobre el valor de los metales en bruto, que se extrajeran de las minas del Municipio, para hacer frente a las necesidades de la Administración, apoyando ese gravamen en la fracción octava del artículo primero de la Ley Municipal respectiva, y dispuso que, para el efecto de dicho acuerdo, se hiciera saber su contenido a las negociaciones en el ramo; y comunicado ese acuerdo al Gobernador del Estado, este funcionario lo aprobó.

TERCERO: En veinte de noviembre del mismo año, se verificó la audiencia de ley, en la cual alegaron el representante de la Compañía quejosa y el Agente del Ministerio Público; en seguida, el Juez de Distrito pronunció sentencia concediendo el amparo, la cual fue recurrida por el Gobernador del Estado; y, venidos los

autos a esta Corte, el Ministerio Público formuló pedimento, en el sentido de que se confirmara la resolución del inferior

CONSIDERANDO, PRIMERO: Que, aun cuando conforme al artículo ciento quince, fracción segunda, de la Constitución de la República, los Ayuntamientos son libres para administrar sus fondos. en el mismo precepto legal se establece que las contribuciones deben ser señaladas por las Legislaturas de los Estados; y, en el presente caso, el impuesto que trata de hacerse efectivo a la Compañía quejosa, no ha sido decretado por la Legislatura del Estado de Nuevo León, sino acordado por el Ayuntamiento de Cerralvo y aprobado por el Gobernador del Estado; de manera que, en rigor de derecho, tal impuesto no tiene el carácter de ley, y hacerlo es violar, en perjuicio de la Compañía citada, la garantía consignada en el artículo diez y seis de la Constitución, porque no existe el fundamento legal de la orden en cuya virtud se pretende ejecutar el acto reclamado. Pero aun en el supuesto de que la contribución municipal aludida pudiera considerarse como una verdadera ley, resultaría violada, en perjuicio de la Compañía promovente, la misma garantía constitucional, porque el exigir el pago del tres cuartos por ciento, en vez del medio por ciento, que es el tipo fijado como contribución para los metales que se extraigan del Municipio, en el presupuesto respectivo, se traspasan los límites fijados en éste; y, por consiguiente, no hay fundamento para hacer tal cobro.

SEGUNDO: Por otra parte, el artículo ciento diez y siete, fracción quinta, de la citada Ley Fundamental, prohíbe a los estados gravar directa o indirectamente la entrada a su territorio o la salida de él, a cualquiera mercancía nacional o extranjera; y el artículo ciento treinta y uno previene: que es facultad privativa de la Federación, gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, etcétera; de manera que, ya se trate, en el caso, de un impuesto por extracción de metales, dentro de los límites del Estado de Nuevo León, o se pretenda imponer un gravamen a la salida de las propias mercancías fuera del territorio nacional, tal impuesto pugna abiertamente con las disposiciones legales de que se acaba de hablar, y por esta causa, se viola, además, el artículo diez y seis constitucional, y procede, también, conceder el amparo.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos ciento tres, fracción primera, y ciento siete, fracciones primera y novena, de la citada Constitución, se resuelve:

PRIMERO.— Se confirma la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Nuevo León, que concedió a la Compañía de Minerales y Metales", Sociedad Anónima, el amparo de la Justicia Federal.

contra los actos del Presidente Municipal de Cerralvo, y del Gobernador de dicho Estado, que consisten en el acuerdo del Ayuntamiento de aquella población, aprobado por el Ejecutivo, en cuya virtud se mandó cobrar a la Compañía quejosa, en concepto de contribución municipal, el tres cuartos por ciento sobre el valor bruto de los metales que se extraigan de aquel Municipio.

SEGUNDO.—Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de que provinieron, para los efectos legales; exíjense los timbres que falten y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de once votos, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman los ciudadanos Presidente y Magistrados, que forman el Tribunal Pleno. Doy fe.—*E. M. de los Ríos.*—*José M. Truchuelo.*—*S. Martínez Alomia.*—*Enrique Colunga.*—*M. E. Cruz.*—*E. García Parra.*—*A. de Valle.*—*Agtn. Urdapilleta.*—*Alb' M. González.*—*V. Pimentel.*—*Enrique Moreno.*—*F. Parada Gay, Secretario.*

EJECUTORIA 5.27 (T. IV, p. 131).

México, ocho de enero de mil novecientos diez y nueve. Visto, en revisión, el juicio de amparo, promovido por la intestamentaria de Nicolás Jiménez Borreguá, contra actos de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán; y

RESULTANDO, PRIMERO: En siete de diciembre de mil novecientos diez y siete, el Notario Crescencio Jiménez Borreguá, como apoderado de la representación de la menor, albacea de la sucesión intestada de Nicolás Jiménez Borreguá, presentó, ante el Juzgado de Distrito de Yucatán, demanda de amparo contra actos de la Junta de Conciliación y Arbitraje de dicha Entidad Federativa, exponiendo: que don Francisco Herrera demandó a la referida sucesión, reclamándole el pago de la cantidad de dos mil doscientos treinta y un pesos, que dice se le adeudaba, como administrador que fue de las salinas "Las Coloradas"; que la Junta de Conciliación y Arbitraje tramitó el asunto y lo falló, condenando a la sucesión al pago de lo reclamado; fallo que, según el promovente, es injusto e ilegal, porque está fundado sobre bases falsas, toda vez que el actor no llegó a probar la acción ejercitada; y porque se aplicaron en dicho fallo, inexactamente, los preceptos legales que a continuación se expresan: el artículo trescientos treinta y cinco del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que ordena que el que niega, sólo está obligado a probar en el caso de que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, porque el Tribunal de Arbitraje estableció que la su-

cesión demandada debe probar la acción del demandante, puesto que, al contestar la demanda, se limitó a negar que el actor devengaba el sueldo de ciento cincuenta pesos mensuales, y que hubiese devengado dicha suma en diez y nueve meses; el artículo trescientos treinta y cuatro del propio Código, que preceptúa que el actor debe probar su acción, porque no exigió al demandante la prueba de la existencia del contrato de prestación de servicios, de la estipulación con el señor Jiménez Borreguá, acerca del pago mensual de ciento cincuenta pesos, de la fecha en que el reclamante comenzó a prestar sus servicios y la de la clase de moneda en que se convino hacer el pago; los artículos cuatrocientos veinticinco y quinientos treinta y cuatro del mismo ordenamiento, porque dio pleno valor probatorio a dos cartas que el actor presentó, durante la dilación probatoria, provenientes de terceras personas, otorgando a esas cartas mayor amplitud de prueba, sobre hechos a los cuales ellas no se refieren, sin que tales documentos hubieran sido reconocidos legalmente por sus autores; los artículos cuatrocientos treinta y uno y quinientos treinta y seis, que dejaron de aplicarse, en virtud de que, habiéndose objetado las cartas de que se trata, éstas no pudieron producir efectos de reconocimiento; el artículo quinientos ochenta y tres del mismo Código, porque no habiendo habido prueba de la acción deducida, debe ser absuelta la sucesión demandada; los artículos mil doscientos setenta y dos, mil doscientos setenta y seis, mil doscientos setenta y ocho y mil doscientos setenta y nueve del Código Civil, porque la autoridad responsable, al condenar a la sucesión demandada, guiándose de la simple aseveración del actor, respecto al monto del sueldo que dice haber devengado, viola todas las disposiciones esenciales del contrato, como son el mutuo consentimiento y las formalidades substanciales del convenio; el artículo veintitrés del Código del Trabajo, porque no declaró prescripta la acción del demandante, en lo que se refiere al cobro de servicios, de enero de mil novecientos diez y seis a agosto de mil novecientos diez y siete; el artículo cincuenta del mismo Código del Trabajo, porque no condenó al demandante al pago de daños y perjuicios, no obstante que confesó haber abandonado la negociación que tenía bajo su custodia, sin llenar las formalidades que previene la mencionada ley; los artículos uno, dos y tres del Decreto del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, de fecha catorce de diciembre de mil novecientos diez y seis, que concede una moratoria para todas las obligaciones contraídas con posterioridad al nueve de septiembre de mil novecientos catorce; que no se convino pagarlas en moneda metálica, y la autoridad responsable obliga a la sucesión quejosa a pagar en oro nacional toda la

cantidad reclamada, parte de la cual, se dice, corresponde a servicios devengados desde enero de mil novecientos diez y seis, durante la cual época sólo circulaba el papel moneda llamado "Veracruz" y el "Infalsificable"; y, por último, el artículo ciento veintitrés de la Constitución, fracción vigesimoprimeras, que dispone que, si el patrón se negara a someter sus diferencias al Tribunal de Arbitraje, o a aceptar el laudo que se pronuncie, se dé por terminado el contrato de trabajo, quedando obligado dicho patrón a indemnizar al obrero, con el importe de tres meses de salario, porque la autoridad responsable dejó de aplicar este precepto, pues debió acordar que, en caso de no aceptarse su laudo, se daría por terminado el contrato de trabajo.

SEGUNDO: Admitida la demanda, se pidió informe con justificación a la autoridad responsable, la que lo rindió, remitiendo copia certificada de la sentencia que motivó el amparo.

TERCERO: En trece del mismo diciembre, se presentó al juicio de amparo, con el carácter de tercero perjudicado, Francisco Herrera. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, con oficio de catorce de marzo último, remitió, para que se tuviera como prueba de su parte, el expediente original de juicio en que se pronunció la sentencia de aquel Tribunal.

CUARTO: En diez y seis del propio marzo, se celebró la audiencia de ley; en la cual el Juez de Distrito negó el amparo. El quejoso interpuso el recurso de revisión y remitidos los autos a esta Corte, el Ministerio Público formuló pedimentos, en el sentido de que se confirme la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO, PRIMERO: Entre los capítulos de violación alegados en la demanda de amparo, se encuentra el que textualmente dice: "Violación del artículo 123 constitucional: Este precepto ordena, en la fracción vigesimoprimeras, que si el patrono se negare a someter sus diferencias al Tribunal de Arbitraje, o a aceptar el laudo que se pronuncie, se dé por terminado el contrato de trabajo, quedando obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario. Este precepto deja de aplicarlo la autoridad responsable, en la sentencia recurrida, porque en ésta debió acordar que, en caso de no aceptarse el laudo, se dé por terminado el contrato de trabajo." Es necesario, por tanto, examinar si, en efecto, la autoridad responsable ha cometido la infracción que se indica en el párrafo transcrito.

SEGUNDO: El artículo ciento veintitrés de la Constitución, en su fracción vigesimoprimeras, dispone que, si el patrono se negare a someter su diferencia al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero, con el importe de

tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Del informe justificado, rendido por la autoridad responsable, y del expediente remitido por ella, como prueba en este juicio, aparece que el Tribunal de Arbitraje de Yucatán, al tramitar y resolver la controversia suscitada entre el ciudadano Francisco Herrera y la sucesión quejosa, se constituyó en un verdadero tribunal de derecho, extralimitándose en las facultades que le concede el expresado artículo ciento veintitrés constitucional, en el que claramente se establece que el patrono sólo puede ser condenado, en caso de no aceptar el laudo, a dar por terminado el contrato de trabajo y a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario. En consecuencia, al infringir este precepto constitucional, la autoridad responsable violó, también, en perjuicio de la sucesión de Jiménez Borreguá, la garantía consignada en el artículo catorce, párrafos segundo y cuarto, que dicen: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho." "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho."

TERCERO: Debiendo concederse el amparo, por las razones que acaban de indicarse, es innecesario examinar los demás capítulos de violación que se expresan en la demanda respectiva.

Por lo expuesto, y con apoyo, además, en los artículos ciento tres, fracción primera, y ciento siete, fracciones primera y novena, de la citada Constitución, se resuelve:

Se revoca la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Yucatán, con fecha diez y seis de marzo de mil novecientos diez y ocho, y se declara que la Justicia de la Unión ampara y protege al intestado de Nicolás Jiménez Borreguá, contra los actos del Tribunal de Arbitraje de la misma entidad federativa, que consisten en la sentencia que pronunció, con motivo de la reclamación formulada por Francisco Herrera, contra la sucesión de que se trata, sobre pago de determinada suma de pesos.

Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de que provinieron, para los efectos legales; exijanse los timbres que falten; y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por mayoría de seis votos, contra tres, de los señores Magistrados González, Truchuelo y De los Ríos, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no estando presentes los señores

Magistrados De Valle y Martínez Alomía. Firman los ciudadanos Presidente y Magistrados. Doy fe.—*E. M. de los Ríos.*—*M. E. Cruz.*—*Alb' M. González.*—*Enrique Moreno.*—*E. García Parra.*—*Enriq. Colunga.*—*Agtn. Urdapilleta.*—*José M. Truchuelo.*—*V. Pimentel.*—*F. Parada Gay, Secretario.*

EJECUTORIA 5.28 (T. IV, p. 223).

México, Distrito Federal. Acuerdo Pleno del día veinte de enero de mil novecientos diez y nueve.

Visto, en revisión, el juicio de amparo promovido por la American Smelting and Refining Company, ante el Juez de Distrito de Nuevo León, contra actos del Gobernador de dicho Estado y del Recaudador de Rentas Municipales de la ciudad de Monterrey, por violación de los artículos catorce y diez y seis constitucionales; y,

RESULTANDO, PRIMERO: En primero de marzo de mil novecientos diez y ocho, Santiago A. Suárez, como apoderado de la American Smelting and Refining Company, presentó al Juez de Distrito de Nuevo León una demanda de amparo, en la que manifiesta: que, por orden del Gobernador, el Recaudador de Rentas Municipales ha notificado a dicha compañía, que enviará dos inspectores para que practiquen una revisión de los libros y papeles de la misma, a fin de hacer efectivo el impuesto municipal de tres cuartos por ciento sobre ventas, de acuerdo, con lo que dispone la Ley de Hacienda Municipal vigente; que, desde hace algún tiempo, el mencionado Recaudador ha pretendido cobrar ese impuesto a la Compañía, y que ésta se ha rehusado a pagarlo, por considerar que, legalmente, no está obligado a ello; que esta actitud de la Compañía se funda en el hecho de que ella no hace ventas de sus productos, los cuales remite a las demás plantas que tiene establecidas en la República y en los Estados Unidos, y se funda, también, principalmente, en la consideración de que la ley federal vigente, de fecha seis de junio de mil ochocientos ochenta y siete, en sus artículos sexto y octavo, exime a las haciendas de beneficio u oficinas metalúrgicas del pago de todo impuesto, con excepción, únicamente, del que deberá pagarse al Estado respectivo, y que no podrá exceder del seis al millar sobre el valor de la finca, con su maquinaria. Que estimando que los actos mencionados son notoriamente ilegales, y violan, con perjuicios de la Compañía, las garantías otorgadas por los artículos catorce y diez y seis de la Constitución, pide contra ellos el amparo de la Justicia Federal.

SEGUNDO: En su informe con justificación, el Gobernador mani-

fiesta: que él no ha ordenado que se ejecuten los actos de que se queja la Compañía, limitándose a dar su opinión al Recaudador de Rentas Municipales, en el sentido de que, tanto el cobro del impuesto, como la revisión de los libros y papeles, están ajustados a la ley, por las razones que expone en la comunicación que inserta. El Recaudador de Rentas Municipales dice: que sus actos están justificados, porque se fundan en la Ley de Hacienda Municipal vigente, a la cual se encuentra sujeta la Compañía, por haber ya expirado la concesión que, sobre exención de impuestos, le había sido otorgada.

TERCERO: En once de marzo de mil novecientos diez y ocho, fue celebrada la audiencia, y, en ella, falló el Juez de Distrito, negando el amparo. La Compañía quejosa, y el Ministerio Público interpusieron el recurso de revisión, y, admitido éste por la Corte, se mandó correr traslado al Ministerio Público, quien, en su escrito de fecha nueve de abril de mil novecientos diez y ocho, pide que sea revocada la sentencia que se revisa, y que se conceda el amparo, en cuanto al cobro del impuesto, negándolo en lo que se refiere a la revisión de los libros y papeles, y, también, en lo que toca a los actos del Gobernador, por no ser éstos más que una opinión, y no una orden.

CONSIDERANDO, PRIMERO: De acuerdo con lo que dispone la fracción quinta del artículo ciento diez y siete de la Constitución, los Estados no pueden, en ningún caso, "prohibir ni gravar, directa ni indirectamente, la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera." Ahora bien, el impuesto sobre consignación de metales, que se pretende cobrar a la Compañía quejosa, es un gravamen indirecto que pesa sobre la salida de los metales del territorio del Estado de Nuevo León, lo que quiere decir que dicho impuesto está prohibido por el precepto constitucional antes mencionado; y, siendo así, resulta que a la Compañía quejosa se le ha causado una molestia con el cobro del impuesto de que se trata sin fundar legalmente la causa del procedimiento, y violando, por consiguiente, con perjuicio de la reclamante, las garantías otorgadas por el artículo diez y seis constitucional.

SEGUNDO: El artículo setenta y tres de la Constitución, en su fracción décima, faculta al Congreso de la Unión para legislar sobre minería, facultad que también tenía el Congreso, conforme a la Constitución anterior. En uso de esta facultad fue expedida la ley sobre protección a la industria minera, de fecha seis de junio de mil ochocientos ochenta y siete, por la cual se prohíbe a los Estados decretar, sobre la industria metalúrgica, otros impuestos distintos de los que dicha ley autoriza; y como esta ley es federal

y emana de la Constitución, es obligatoria para todos los Estados, conforme a lo dispuesto en el artículo ciento treinta y tres de la Constitución vigente. Ahora bien, como el impuesto sobre consignaciones de metales que se pretende cobrar a la Compañía quejosa, no está comprendido entre los que dicha ley permite establecer a los Estados, es claro que ese impuesto debe ser considerado como prohibido para ellos, y por lo tanto, no puede tenerse, como causa legal para fundar la molestia que, con su cobro, se origina a la reclamante, violándose, por consiguiente, en perjuicio de ésta, las garantías otorgadas por el artículo diez y seis constitucional.

TERCERO: El artículo diez y seis de la Constitución autoriza la inspección de libros y papeles por las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales; y debe entenderse que las disposiciones fiscales a que se refiere, son todas aquellas que no pugnan con la Constitución, ya por su forma o ya por su fondo. Tal inspección, cuando se endereza a cerciorarse de si se ha causado o no un impuesto que es contrario a la Constitución, resulta ella misma contraria a la Constitución, porque es un medio de efectuar un acto inconstitucional; y, por consiguiente, no puede invocarse como causa legal para fundar la molestia que con ella se causa a la quejosa, en cuyo perjuicio se viola, por lo tanto, la garantía del artículo diez y seis antes mencionado.

Por estas consideraciones, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia de fecha once de marzo de mil novecientos diez y ocho, por la que el Juez de Distrito de Nuevo León negó a la "American Smelting and Refining Company", el amparo que pidió contra actos del Recaudador de Rentas Municipales de la ciudad de Monterrey y del Gobernador del Estado de Nuevo León, consistentes en haber ordenado, el primero, y pretender, el segundo, revisar los libros y papeles de dicha Compañía, con el objeto de hacerle el cobro del impuesto municipal de tres cuartos por ciento sobre ventas de metales.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la "American Smelting and Refining Company", contra la revisión de libros y papeles, y contra el cobro del impuesto a que se refiere el punto anterior.

TERCERO.—Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen, y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de nueve votos, contra los de los Magistrados Urdapilleta

y Presidente De los Ríos. Firman los señores Magistrados, con el Secretario que autoriza. Doy fe.—*E. M. de los Ríos.*—*Alb° M. González.*—*José M. Truchuelo.*—*Enriq. Colunga.*—*S. Martínez Alomia.*—*Enrique Moreno.*—*Agtn. Urdapilleta.*—*M. E. Cruz.*—*A. de Valle.*—*V. Pimentel.*—*E. García Parra.*—*F. Parada Gay,* Secretario.

EJECUTORIA 5.29 (T. IV, p. 279).

Ciudad de México. Acuerdo Pleno del día veintitrés de enero de mil novecientos diez y nueve.

Vista la queja, formulada por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Veracruz, porque el ciudadano Juez de Distrito de ese Estado dio entrada a la demanda de amparo, presentada por el representante de la sociedad "Vicente Roji e Hijos", contra actos de esa Junta y del Presidente Municipal de Doblado, a pesar de que, en concepto de la quejosa, la competencia para conocer de ese amparo radica en esta Suprema Corte, en razón de tratarse de una sentencia definitiva; y,

CONSIDERANDO: El acto reclamado consiste en el laudo pronunciado por la Junta quejosa, en el conflicto surgido entre la sociedad citada y los trabajadores que le prestan sus servicios. Las decisiones que una Junta de Conciliación y Arbitraje da, con apoyo en la fracción vigésima del artículo ciento veintitrés constitucional, ni revisten el carácter de sentencias definitivas, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario, por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, según lo exige la fracción segunda del artículo ciento siete constitucional, en relación con la octava del mismo precepto, para que puedan ser recurridas en amparo, directamente ante la Suprema Corte, ni tampoco constituyen actos de autoridad judicial; lo primero, porque la fracción vigesimoprimera del citado artículo ciento veintitrés, al preceptuar que si el patrono se negare a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo, y al señalar como sanción de esa negativa, que el patrono quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto, implícitamente declara que esos laudos no tienen la fuerza de cosa juzgada, y establece, por sí mismo, un medio, no tan sólo para modificar o reformar el laudo, sino aun para dejarlo totalmente sin efecto, sometiéndose a la indemnización que estatuye; lo segundo, porque las Juntas de Conciliación y Arbitraje no

pueden tener, técnicamente, el carácter de autoridades judiciales, y, por ende, sus resoluciones no pueden reputarse como ejercicio de jurisdicción, ya que carecen del imperio necesario para que impliquen uso de una atribución de la soberanía; prácticamente, y a propósito del caso actual, la Ley del Trabajo, vigente en el Estado de Veracruz, reconoce el anterior principio, y dispone, en su artículo ciento setenta y seis, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje serán autoridades administrativas, por su naturaleza, en su carácter de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, y no tendrán más facultades que las que las leyes conceden a las de una clase. En consecuencia, los laudos, como el que forma la materia del amparo de que se trata, tienen únicamente la calidad de actos de autoridades distintas de la judicial y, por lo mismo, la competencia para conocer de los juicios de garantías a que puedan dar lugar, radica en el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute, según la fracción novena del artículo ciento siete constitucional, arriba citado. Por lo expuesto, y con fundamento en los preceptos constitucionales invocados, se declara:

ÚNICO.—Es improcedente la queja formulada, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Veracruz, contra el ciudadano Juez de Distrito de ese Estado, en el amparo promovido por el representante de la sociedad "Vicente Rojí e Hijos", contra actos de dicha Junta y del Presidente Municipal de Doblado.

Notifíquese; publíquese; recábense las estampillas necesarias y, en su oportunidad, archívese.

Por unanimidad de ocho votos, estando ausentes los señores Ministros De Valle, González y García Parra, lo resolvieron y firman los ciudadanos Presidente y Magistrados, que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe.—*E. M. de los Ríos.*—*S. Martínez Alomía.*—*M. E. Cruz.*—*Enrique Moreno.*—*Enriq. Colunga.*—*Agtn. Urdapilleta.*—*V. Pimentel.*—*José M. Truchuelo.*—*F. Parada Gay*, Secretario.

EJECUTORIA 5.30 (T. IV, p. 323).

México. Acuerdo Pleno del día primero de febrero de mil novecientos diez y nueve.

Visto, en revisión, el juicio de amparo, promovido por Andrés Calleja, contra actos del Inspector General de Policía del Distrito Federal; y,